



Guía de Actuación Ciudadana para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Guerrero

2da.
EDICIÓN

Por Aracely Muriel Salinas Díaz
& Georgina Yemara López Hernández



Actualización con las Reformas Federales de Abril 2020



2da.
EDICIÓN

**Guía de Actuación Ciudadana para
Identificar y Denunciar**
la Violencia Política contra las Mujeres
en Razón de Género en el Estado de Guerrero

Actualización con las Reformas Federales de Abril 2020

Portada: <https://www.tenemosquehablar.com.mx/cinco-datos-sobre-el-perfil-de-la-madre-mexicana/>

El contenido e información de este documento pueden ser utilizados siempre y cuando se cite la fuente.

Guía de Actuación Ciudadana para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el estado de Guerrero.

Primera Edición, Febrero de 2021
Segunda Impresión, Mayo de 2021.

Equipos Feministas, A.C.

Esta es una publicación realizada en el marco del Proyecto: Estrategia Participativa para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el Proceso Electoral 2020-2021 del estado de Guerrero, con apoyo del Programa de Impulso a la Participación Política de las Mujeres a través de las Organizaciones de la Sociedad Civil 2020.

Elaboración de contenidos: Aracely Muriel Salinas Díaz y Georgina Yemara López Hernández.

Coordinación: Rebeca Araceli Díaz Tagle.

Agradecemos el apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por la reimpresión de este segundo tiraje de 200 ejemplares de la Guía. Agradecemos el apoyo del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en especial al Mtro. José Inés Betancourt Salgado, Magistrado Presidente, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y la Mtra. Magaly Duarte Bañuelos, Directora del Centro de Capacitación e Investigación Electoral, por sus contribuciones y apoyo en la revisión y reimpresión de esta publicación, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en especial a la Consejera Electoral Vicenta Molina Revueltas y la Mtra. Alejandra Ortega Guzmán, encargada de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación; a la Secretaría de la Mujer del Gobierno del Estado de Guerrero, en especial a su titular, Mtra. Mayra Gloribel Martínez Pineda y a la Procuradora de Defensa de los Derechos de la Mujer, María del Carmen Gutiérrez Roa por sus contribuciones, así como a la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero y la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Guerrero, especialmente a la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama por sus valiosos aportes.

CONTENIDO

07	Directorio
08	Presentación
09	Introducción
10	Algunos conceptos básicos de género para comprender la violencia política contra las mujeres
19	La violencia política contra las mujeres en razón de género
23	Elementos para identificar la violencia política contra las mujeres en razón de género
25	Marco jurídico internacional y nacional de los derechos políticos y electorales de las mujeres
33	Los derechos políticos de las mujeres en el marco constitucional y la legislación mexicana
46	La Violencia Política contra las Mujeres en la Legislación Electoral
47	Obligaciones de los partidos políticos, aspirantes y personas candidatas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género
55	¿En qué casos la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es un delito?
57	¿Cuáles son las sanciones por cometer violencia política contra las mujeres en razón de género?
64	Cómo denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género?

68	Cómo presentar una queja o denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero
76	Cómo denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
81	Cómo denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género en el INE
94	Cómo denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
95	Órdenes de protección
96	Cómo denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género ante la Fiscalía General de la República
97	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE)
99	Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación
100	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
101	Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas
102	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
103	Instituto Nacional de las Mujeres
104	La violencia política contra las mujeres que ocupan cargos por designación en la Administración Pública
109	Reflexiones finales
110	Referencias
112	Bibliografía

DIRECTORIO

Lic. Rebeca Araceli Díaz Tagle
Directora General de Equipos Feministas, A.C.

Mtra. Mónica Flores Bustamante
Tesorera y Representante Legal de Equipos Feministas, A.C.

Lic. Marina Carranza Figueroa
Secretaria de Equipos Feministas, A.C.

Lic. María Magdalena Romero Julián
Vocal de Equipos Feministas, A.C.

Aracely Muriel Salinas Díaz
**Presidenta de la Red para el Avance Político de las Mujeres
Guerrerenses**

Lic. Marisol Cuevas Serrano
**Coordinadora Región Centro y Responsable de Comunicación Social
de la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses**

Lic. Alma Francisca Juárez Altamirano
**Coordinadora Regiones Acapulco y Costas de la Red para el Avance
Político de las Mujeres Guerrerenses**

Mtra. Reyna Ramírez Santana
**Coordinadora Región Norte de la Red para el Avance Político de las
Mujeres Guerrerenses**

Mtra. Yuridia Melchor Sánchez
**Coordinadora Región Montaña de la Red para el Avance Político de
las Mujeres Guerrerenses**

Autoras

Aracely Muriel Salinas Díaz
&
Georgina Yemara López Hernández

Diseño Gráfico: Ldg. María del Rosario Cecilia Tenorio Cruz

PRESENTACIÓN

En el marco del Programa de Impulso a la Participación Política de las Mujeres a través de las Organizaciones de la Sociedad Civil 2020 que impulsa en Instituto Nacional Electoral, Equipos Feministas desarrolla el proyecto: Estrategia Participativa para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral 2020-2021 del Estado de Guerrero, en coordinación con la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses.

Este proyecto tiene la finalidad de favorecer el acceso de las mujeres del estado de Guerrero a una participación política libre de violencia y a una atención integral de esta modalidad de violencia, mediante la articulación de esfuerzos civiles e institucionales. Así, a esta iniciativa se han sumado como instituciones coadyuvantes la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero y sus Juntas Distritales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la Secretaría de la Mujer, el Instituto Municipal de las Mujeres de Acapulco, así como otras instancias municipales de las mujeres en la entidad.

En el marco de esta iniciativa, se conformarán cuatro Nodos Regionales para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que serán conformados por integrantes de la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, activistas y defensoras locales de los derechos humanos de las mujeres, funcionarias y funcionarios distritales tanto del INE como del OPLE, las Delegaciones Regionales de la Secretaría de la Mujer, titulares de las Instancias Municipales de la Mujer, así como representantes de medios de comunicación locales. Los Nodos Regionales pretenden constituirse en un modelo de coordinación y vinculación interinstitucional y civil que facilite el acceso de las mujeres a la atención y denuncia de casos de VPMRG y agilizar así su acceso a la justicia, donde las actoras de la sociedad civil participamos en el desarrollo acciones coordinadas de prevención, así como brindando atención, orientación y acompañamiento a las víctimas, sirviendo a su vez de puentes con las instituciones y autoridades responsables de atender y sancionar esta modalidad de violencia.

La **Guía para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género para el Estado de Guerrero**, es una herramienta práctica y orientadora para las actoras de la sociedad civil, defensoras de derechos humanos de las mujeres, así como abogadas y abogados independientes que participan en los Nodos Regionales, así como para toda la ciudadanía, que contiene tanto el marco conceptual como jurídico para identificar esta modalidad de violencia contra las mujeres y las distintas vías a través de las cuales denunciarla ante las autoridades competentes desde lo local y hasta las instancias federales.

Agradecemos a todas y cada una de las instituciones coadyuvantes su compromiso y colaboración en este esfuerzo, así como la participación de todas las y los actores de la sociedad civil que se han sumado a esta iniciativa para fortalecer la participación política de las mujeres y la democracia paritaria en el estado de Guerrero.

Rebeca Araceli Díaz Tagle
Equipos Feministas, A.C.

INTRODUCCIÓN

En septiembre de 2020 inició el Proceso Electoral para renovar la Cámara de Diputados y diversos cargos en los 32 estados del país. La Jornada electoral se realizará el 6 de junio de 2021, y nuevamente se pondrá a prueba la aplicación del principio de paridad de género, así como de la reciente reforma sobre violencia política contra las mujeres en razón de género que tendrá un impacto significativo en la vida político-electoral del país, particularmente en los procesos electorales por venir.

La actualización de esta Guía Ciudadana se construyó a la luz de las obligaciones y compromisos internacionales asumidos por los Estados en la región que ya sugería un modelo conceptual para auxiliarles en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Y por ello, en abril de 2020 el Congreso de la Unión reformó diversos ordenamientos jurídicos para instituir el reconocimiento, conceptualización y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este documento, revisaremos los puntos centrales para la protección de los derechos político-electorales de las mujeres desde las acciones de la sociedad civil o por si necesitas de manera personal saber qué hacer y cuáles son algunas de las rutas que puedes seguir para denunciar esta modalidad de violencia de género ya sea en el marco del proceso electoral y/o en el ejercicio de un cargo de elección popular o por designación.

La presente Guía de Actuación Ciudadana para identificar y denunciar la violencia política contra las mujeres en razón de género, es un esfuerzo desde la sociedad civil dirigido para las y los activistas que trabajan por la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres, así como para todas aquellas personas que militan en algún partido político y medios de comunicación. Este documento busca acercar las rutas críticas y los contenidos centrales de las recientes reformas legales a las y los actores de la sociedad civil, así como a la ciudadanía en general para detectar y acompañar en la denuncia de casos de violencia política en razón de género.

Los temas que revisaremos en esta Guía Ciudadana son: 1. Conceptos básicos de género para comprender la violencia política contra las mujeres, 2. Marco jurídico internacional y nacional que protege los derechos políticos y electorales de las mujeres, 3. Violencia política contra las mujeres en razón de género, 4. Identificación de las obligaciones de los partidos políticos y las instituciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y 5. Delitos y sanciones.

ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS DE GÉNERO PARA COMPRENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Ciertamente las mujeres y los hombres somos diferentes. Estas diferencias, que son evidentes desde el momento en que nacemos, son características biológicas que nos distinguen como hembras o machos de nuestra especie. Estas diferencias biológicas residen principalmente en nuestras funciones reproductivas: las mujeres tenemos un aparato reproductor distinto, tenemos una vagina y un útero, así como funciones biológicas que, en la mayoría de los casos, nos permiten gestar y tener hijos. La menstruación es parte de estas funciones biológicas que nos distinguen como hembras en la especie humana, en tanto que los hombres cuentan con características biológico-reproductivas distintas, ellos nacen con un pene y un aparato reproductivo que genera espermatozoides con los cuales, en la mayoría de los casos, pueden fecundar un óvulo en nuestros cuerpos a partir de lo cual las mujeres podemos embarazarnos. Una característica biológica importante que nos distingue es sin duda nuestra constitución cromosómica, pues no sólo somos cuerpos sexuados, sino que, al nacer mujeres, nuestra estructura cromosómica es XX, en tanto que quienes nacen varones, cuentan con una estructura cromosómica denominada XY. Un cromosoma sexual es un tipo de cromosoma que participa en la determinación del sexo. Los seres humanos y la mayoría de los otros mamíferos tienen dos cromosomas sexuales, el X y el Y. Las hembras tienen dos cromosomas X en sus células somáticas, mientras que los machos tienen un X y un Y. Todos los óvulos, sin embargo, contienen solo un cromosoma X, mientras que los espermatozoides pueden contener un cromosoma X o uno Y. Esta disposición significa que es el macho el que determina el sexo de la descendencia cuando se produce la fertilización.

A todas estas características biológicas con las que nacemos, se les denomina sexo. en síntesis, el sexo son las características biológicas con las que nacemos y que nos distinguen en la especie humana como mujeres u hombres. Estas características no son asignadas por nadie, pues tal como dice **Simone de Beauvoir**, **“La división de sexos es un hecho biológico, no un momento de la historia”¹**.

¹De Beauvoir, Simone. El Segundo Sexo. Random House Mondadori Edición para México en Lengua Castellana, México, D.F., 2012, PP. 22.

A partir de la diferencia sexual entre mujeres y hombres, en cada sociedad se han construido un conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, a partir de los cuales se elaboran los conceptos de aquello que se considera **“masculino” o lo que es propio de y para los hombres y lo “femenino” o aquello que se considera lo propio de y para las mujeres.** Esto que consideramos como **lo masculino o lo femenino**, determina en gran medida el comportamiento de las personas, sus funciones, cómo debemos representarnos unas y otros, el tipo de actividades que socialmente se consideran apropiadas para unas y otros, pero esta construcción también determina las oportunidades a las que podemos tener acceso mujeres y hombres para nuestro propio desarrollo como personas, la valoración social que se le da a lo que hacemos y por supuesto, define la forma como nos relacionamos mujeres y hombres. Todo ello configura lo que llamamos **género** (INMUJERES, 2007).

El **género**, a diferencia del sexo, es una **construcción social y cultural** que ha ido cambiando a lo largo de la historia de la humanidad, en gran medida por los cambios y avances de las mujeres. Es a partir del género que se **jerarquizan las diferencias sexuales y se convierten en desigualdades**, atribuyendo a los hombres una posición de supremacía desde la cual se configuran relaciones de opresión hacia las mujeres y se definen relaciones de poder que las colocan en una posición de subordinación, discriminación, exclusión y mayores desigualdades.

En casi todo el mundo las sociedades se han organizado en gran medida con base a las diferencias sexuales entre mujeres y hombres. Así, basándose en la

función biológica-reproductiva de las mujeres, desde la antigüedad muchas sociedades se organizaron de tal forma que fueron confinando a las mujeres al **ámbito privado-doméstico**, con la idea de que nuestra principal función social reside en la maternidad, la crianza y cuidado de las y los hijos, así como de la gestión de los cuidados y del trabajo doméstico. A estas actividades que nos fueron asignadas social y culturalmente a las mujeres en la esfera de lo privado-doméstico, en sociedades como la nuestra **no se les considera como un trabajo**, pues se piensa que labores tales como limpiar nuestras casas, preparar los alimentos para toda la familia, la crianza y educación de hijas e hijos y el cuidado de nuestros familiares enfermos o dependientes, son cosas que debemos hacer naturalmente, por amor y sin esperar nada a cambio, porque somos mujeres y se esperan de nosotras ciertos comportamientos y conductas que culturalmente se consideran femeninas, tales como el mandato sociocultural de dar amor incondicional y sin límites a nuestros familiares y las personas que apreciamos, sin esperar nada a cambio. También se espera de las mujeres que seamos cuidadoras de los otros, desde nuestras hijas e hijos, incluyendo a los hombres adultos saludables con quienes vivimos en pareja o con quienes vivimos en familia. Todos estos atributos de género que se asignan a las mujeres, son construcciones socio-culturales y es a lo que llamamos género. Así, es el género lo que construye formas de organización social que nos colocan en una posición de subordinación y servidumbre. Y este orden de género también se expresa en el ámbito público.

Por su parte, históricamente los hombres fueron apropiándose del espacio público como un ámbito prácticamente

exclusivo para ellos. Es en el espacio público donde se realiza el trabajo remunerado, donde se toman las decisiones que definen el rumbo de nuestras sociedades, donde se hace la política, se construyen y echan a andar las instituciones, los gobiernos y también donde se estructura y desarrolla la economía de nuestros países.

A diferencia del trabajo doméstico y de cuidados que desarrollamos la mayoría de las mujeres en nuestras sociedades, el trabajo que desempeñan las personas en el ámbito público no solamente se hace a cambio de un pago o remuneración, sino que ese trabajo también nos permite construir un prestigio, un lugar en la sociedad, un tipo de reconocimiento que en muchos sentidos otorga a las personas una identidad en la esfera pública a la que se le asigna un determinado valor social. Algo que no ocurre con el trabajo doméstico y de cuidados que se desarrollan en la vida privada. Lo curioso es que incluso cuando tareas como preparar comida, lavar ropa, atender a una persona enferma o cuidar niñas y niños, se realiza en la esfera pública, en automático estas actividades adquieren un valor económico, se monetizan cuando se brindan en el espacio público y entonces adquieren un valor económico. Ese valor económico, esa monetización del trabajo doméstico y de cuidados que existe en el ámbito público, desaparece cuando se desarrolla de la puerta de la casa para adentro.

Por muchos años nuestras sociedades han funcionado de esta manera: *las mujeres en el hogar y la familia, los hombres al trabajo y la vida pública.*

A esta forma de organización social en la que se nos atribuye a las mujeres todo lo relativo a la esfera privada y a los hombres el predominio de la esfera pública, se le llama **División Sexual del Trabajo.**



Fuente: Pueblos indígenas México. Sistema de Información Cultural-Secretaría de Cultura.

A partir de la división sexual del trabajo se han construido lo que llamamos roles de género. Se considera que hay roles de género cuando el tipo de tareas socialmente asignadas limitan el desempeño de las mujeres y los hombres (INMUJERES, 2007).

Comúnmente se reconocen varios tipos de roles de género:

ROL PRODUCTIVO

Son aquellas actividades que se desarrollan en el ámbito público y que generan ingresos, reconocimiento, poder, autoridad y estatus.

ROL REPRODUCTIVO

Se relaciona con la reproducción social y las actividades dirigidas a garantizar el bienestar y la supervivencia de la familia, es decir, la crianza y la educación de los hijos y las hijas, la preparación de alimentos, el aseo de la vivienda.

ROL DE GESTIÓN COMUNITARIA

Son las actividades que se realizan en una comunidad para asegurar la reproducción familiar. Toma la forma de participación voluntaria en la promoción y manejo de actividades comunitarias, tales como gestiones para obtener servicios de agua potable, de atención primaria a la salud, etc.

La asignación de roles está cambiando. Cada año aumenta el número de mujeres que se incorpora al mercado de trabajo, así como su participación en las responsabilidades económicas y en la vida política. Sin embargo, la división sexual del trabajo tradicional que prevalece en el orden social de género de nuestra sociedad, sigue siendo un obstáculo que dificulta que los hombres, en igual medida, se involucren más en las responsabilidades domésticas y de cuidados en pie de igualdad con las mujeres, ocasionando así que las mujeres desempeñemos dobles y hasta triples jornadas de trabajo remunerado y no remunerado, lo que a su vez dificulta que accedamos al ejercicio pleno de nuestros derechos políticos en condiciones de igualdad. Veamos algunas estadísticas que nos proporciona el INEGI (INEGI, 2015):

- +O Las mujeres mexicanas representamos el 43.29% de la población ocupada en nuestro país.
- +O En Guerrero, las mujeres constituyen el 43.96% del total de la población ocupada, en tanto que los hombres representan el 73.4%.
- +O Sin embargo, del total de la población guerrerense que trabaja, el 80.34% son mujeres que trabajan en el empleo informal, lo

que implica que no tienen acceso a la seguridad social, mientras que los hombres representan el 78.37% de la población que trabaja en el sector informal.

- +O En Guerrero, las mujeres que trabajan ganan en promedio 27.88 pesos por hora trabajada, mientras que los hombres ganan 30.94 pesos por hora trabajada, es decir casi 4 pesos más por hora trabajada que las mujeres.
- +O Si observamos las horas que dedicamos mujeres y hombres al trabajo dentro del hogar no remunerado, las mujeres en Guerrero dedican un promedio de 30.07 horas a la semana, en tanto que los hombres dedican apenas 16.12 horas semanales a estas labores. La diferencia es de 12.31 horas.
- +O Mientras que las mujeres guerrerenses dedican un promedio de 21.5 horas semanales a los quehaceres del hogar, los hombres dedican apenas 8.94 horas semanales a estas tareas.
- +O Si observamos el número de horas que en promedio dedican las mujeres y los hombres guerrerenses para cuidar a menores de 14 años de edad que forman parte del mismo hogar, sin que reciban una remuneración, las mujeres dedican un promedio de 38.43 horas a estas actividades, en tanto que los hombres 19.91 horas. La diferencia es de 18.51 horas.
- +O El promedio de horas de trabajo no remunerado dedicado al cuidado de personas enfermas o con alguna discapacidad o de 60 o más años en el estado de Guerrero, es de 28.29 horas para las mujeres y de 20.29 horas para los hombres.
- +O Del total de personas en el estado de Guerrero que realizan trabajo no remunerado en el hogar, el 89.87% son mujeres y el 52.68% son hombres. La diferencia es de 37.19%.

Estos datos nos indican que aun cuando los roles de género están variando, prevalece una distribución desigual de las responsabilidades domésticas y de cuidados, afectando la disposición de activos económicos (recursos financieros, propiedad de la tierra, crédito y maquinaria) y de capital social (redes de apoyo, acceso a la información y tecnología, vínculos institucionales, educación y niveles de empoderamiento) de las mujeres, lo que repercute directamente en su posicionamiento dentro de la estructura de oportunidades de una sociedad (INMUJERES, 2007).

Estereotipos de Género

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH), “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, las responsabilidades del cuidado de los hijos suele recaer sobre ellas de manera casi exclusiva. (ACNUDH, 2021).

El uso de los estereotipos de género es la práctica de asignar a una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. La utilización de los estereotipos de género es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales. Un ejemplo de lo anterior es la falta de penalización de la violación marital, basada en el concepto social de que la mujer es la propiedad sexual del hombre (ACNUDH, 2021).

Los estereotipos de género más complejos pueden ejercer un efecto negativo exagerado sobre determinados grupos de mujeres, tales como las que están en prisión y han transgredido la

ley, las mujeres de grupos minoritarios o indígenas, las que viven con discapacidad, las mujeres de las castas inferiores, las inmigrantes o las que están en peor situación económica, etc.” (ACNUDH, 2021).

De acuerdo con el Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Instituto Nacional Electoral, 2020), los estereotipos de género consisten en “la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.”

En gran medida, es a partir de la división sexual del trabajo, los roles y los estereotipos de género, que cuando las mujeres participan en un partido político se espera que desempeñen roles asociados a determinado estereotipos de género que las colocan en posiciones de subordinación e invisibilidad. En otras palabras, la división sexual del trabajo con frecuencia se traslada al espacio público, como la política, y esto es particularmente visible en el ámbito local. Así, es común que en la dinámica de los partidos políticos se espere que el trabajo político de las mujeres se desarrolle permeado por una mística cargada de estereotipos de género. Por ejemplo, con frecuencia se espera que las militantes desempeñen roles secundarios de apoyo a las aspiraciones de los grandes líderes partidarios y que el trabajo de gestión comunitaria y de coop-

tación del voto que comúnmente recae en las mujeres y en las cuales descansa en gran medida el capital electoral de los partidos políticos, se lleve a cabo por amor a la comunidad, al partido, al líder y al proyecto político con el que están comprometidas, de manera incondicional y sin esperar nada a cambio. Esta mística forma parte de la configuración de claves culturales de género que también sustentan el paradigma del amor romántico y que hacen de los aportes de las mujeres un recurso a bajo costo para los partidos políticos del que casi siempre se benefician otros actores.

Es así como en la vida de los partidos políticos muchas mujeres con liderazgos valiosos y amplias trayectorias en el ámbito local y que desempeñan tareas de gestión comunitaria – como gestionar apoyos gubernamentales o beneficios a la población más vulnerable, gestionar servicios públicos, organizar a la población en las colonias y comunidades para resolver problemas relacionados con necesidades vitales, afiliar nuevos militantes al partido y promover el voto entre la población –no ven traducidos sus aportes al desarrollo local y a la construcción de capital político y electoral para sus partidos en su acceso a los espacios de poder y representación política. Así, observamos que en todos los partidos políticos participan miles de mujeres que llevan años trabajando en sus comunidades, municipios y distritos, construyendo un importante capital electoral para sus partidos, pero pocas veces esa labor se traduce en el acceso de las mujeres a las candidaturas a cargos electivos o en puestos de gobierno, pues comúnmente cuando llegan los procesos electorales, en las dirigencias partidarias se toman decisiones en las que se privilegia a los hombres para ocupar esos espacios, capitalizando en gran medida la labor desarrollada por las mujeres desde la gestión y el desarrollo local. Esto también ocurre porque se piensa que las mujeres no estamos preparadas para desempeñar cargos públicos, aunque lo cierto es que, en Guerrero, el promedio de escolaridad de las mujeres es de 7.6 años cursados de educación, en tanto que en los hombres es de 8.03 años cursados, es decir, la diferencia de escolaridad entre las mujeres y hombres guerrerenses es apenas de 0.43 años.

La Tasa de alfabetización de la población guerrerense es de 98.21 para las mujeres y la misma cifra para los hombres, lo que significa que la brecha de género en materia educativa entre las y los guerrerenses está desapareciendo. Incluso si revisamos la participación de mujeres y hombres de Guerrero en la matrícula escolar de estudios superiores (licenciaturas, maestrías y post grados), las mujeres guerrerenses representan el 52.10% del total de la matrícula, más de la mitad. En tanto que los hombres representan el 47.90% de la matrícula de estudios superiores en la entidad (INEGI, 2015).

Estas cifras nos indican que no solamente las mujeres guerrerenses están igual o más preparadas que los hombres en términos educativos, sino que la creencia de que no están preparadas para competir por los cargos de elección popular o para ocupar cargos públicos de toma de decisiones en los gobiernos, están basados en estereotipos de género.

Por otra parte, es importante observar que cuando los partidos políticos deciden postular hombres, los criterios con los que son seleccionados tienen muy poco que ver con la valoración de su formación académica, su nivel de escolaridad, su trayectoria o experiencia política y en muchos casos esta selección de candidatos se encuentra muy lejos de observar que tengan un modo honesto de vivir, pues lamentablemente en nuestro país hemos podido observar cómo se postula durante procesos electorales a múltiples personajes sin preparación ni experiencia política previa, como es el caso de los ídolos deportivos como los campeones de lucha libre, el fútbol o el box y personajes de la farándula. Incluso hay casos de partidos políticos que postulan personas que no podrían acreditar un modo honesto de vivir, como es el caso de las personas que han cometido delitos que generalmente han quedado impunes, pero que son del dominio público.

Por eso, para comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género, diversas autoras recomiendan “revisar las investigaciones en estudios de género que asocian a los hombres con la “esfera pública” de la política y la economía, y a las mujeres con la “esfera privada” del hogar y la familia” (Krook, 2017). Pues ciertamente, la inminente presencia de las mujeres en la esfera pública trastoca considerablemente el orden tradicional de género y exige un nuevo pacto social en donde mujeres y hombres compartamos responsabilidades en la esfera privada y en la pública, en pie de igualdad. Así, la violencia política contra las mujeres en razón de género es considerada como un conjunto de manifestaciones individuales y colectivas, que ocurren tanto en el ámbito público como en el privado y que

constituyen un claro recordatorio, un llamado, un mensaje a las mujeres a no quebrantar el orden de género que pretende mantenernos confinadas a la esfera privado-doméstica, con la finalidad de que la esfera pública, la política en este caso, se mantenga bajo el predominio masculino.



Autoras como Juliana Restrepo Sanín y Mona Lena Krook, han analizado esta modalidad de violencia de género como “un subconjunto de la violencia contra las mujeres, para definir a la violencia política contra las mujeres como “Conductas que están dirigidas específicamente contra las mujeres por ser mujeres, con el propósito de presionarlas para que renuncien como candidatas o como representantes electas a un cargo público”.

Y han señalado que, aunque dicha violencia esté dirigida a una mujer en particular, “Estas acciones están dirigidas contra todas las mujeres, en un intento por preservar la política bajo el dominio masculino.” (Krook, 2017).

Esta autora explica que, “cuando un político usa estereotipos de género para atacar a sus oponentes mujeres, el acto se convierte en un caso de violencia contra las mujeres en política, puesto que sugiere que las mujeres como mujeres no pertenecen al ámbito político. Y señala que el significado de estas acciones “es amplificado porque no están dirigidas solamente contra

una mujer. En realidad, buscan intimidar a otras mujeres políticas, evitar que las mujeres que así lo consideren se lancen a la política y, de manera más alevosa, comunicarle a la sociedad en general que las mujeres no deberían participar.” (Krook, 2017)

Krook explica que la violencia política contra las mujeres en razón de género es perpetrada con la intención de reinstaurar la división sexual del trabajo, “al forzar a las mujeres a dejar la esfera pública para realizar sus obligaciones en la esfera privada.” También ha planteado que, “igual que otras formas de violencia contra las mujeres, estos actos sirven para reforzar los roles de género, usando la dominación y el control para subordinar a las mujeres como grupo (Donat y D’Emilio, 1992: 9; O’Connell, 1993:iii). Los cuerpos de las mujeres, y su asociación con los estereotipos de género, se convierten entonces en un foco central de la violencia, mientras diversas fuentes de poder se movilizan para preservar el privilegio masculino.” (Krook, 2017).

Sin embargo, es importante precisar que no en todos los casos de violencia política que se cometen contra mujeres ocurre en razón de género. Mona Lena Krook lo explica de la siguiente manera:

“Nosotras argumentamos que no es el objetivo, sino el motivo, lo que diferencia la violencia contra las mujeres en política de la violencia política en general. La ambigüedad es evidente, sin embargo, porque las herramientas usadas para atacar a las mujeres políticas, con frecuencia involucran los usos de estereotipos de género, que se enfocan en el cuerpo de las mujeres y sus roles sociales tradicionales, como esposas y madres, para negar o denigrar las capacidades de las mujeres para la política.” (Krook, 2017)

Las mexicanas hemos avanzado en la construcción de un amplio marco jurídico de protección de nuestros derechos políticos y electorales. Durante los años recientes hemos logrado cambios trascendentales a la Constitución Política de nuestro país y reformas a las leyes para establecer la paridad de género como un derecho constitucional y un mandato para los partidos políticos, los tres poderes de la Unión y todos los niveles de gobierno.

Además, en abril de 2020 nuestras legisladoras lograron legislar la violencia política contra las mujeres en razón de género para conceptualizarla, tipifi-

carla y establecer sanciones a quienes la cometan, así como para establecer obligaciones tanto a los partidos políticos, como a los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar esta modalidad de violencia de género contra las mujeres. Con estas reformas, México se convierte en el segundo país de América Latina en contar con un marco jurídico de protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres que contemplan medidas para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

La participación política de las mujeres no sólo supone ocupar un cargo de elección popular, pues el proceso de postulación es fundamental ya que es una variable que permite medir las oportunidades para la participación efectiva de las mujeres en la política formal. Es por ello que el tema de violencia política comienza a difundirse en México principalmente asociado a los problemas con las candidaturas femeninas, a partir de la aprobación de la ley de cuotas y posteriormente la paridad.

En efecto, la aplicación de la legislación sobre derechos político-electorales de las mujeres y cumplimiento de la cuota en México sentó un precedente fundamental que explica el incremento de mujeres electas en las últimas elecciones. Junto a ello, los límites culturales e institucionales a la participación política de las mujeres encuentran en los partidos políticos una de las principales fuentes de discriminación, con efectos multiplicadores a nivel del sistema político en su conjunto (Cerva, 2014).

◀ Resulta paradójico pensar que los avances en materia legislativa para promover un mayor número de mujeres en puestos de elección popular han significado en algunos casos una intensificación de las dinámicas de discriminación y violencia, sin embargo es un hecho que la dinámica política no se ha adaptado de manera inmediata a los cambios normativos, que producen conflictos sobre la supuesta “Capacidad de las mujeres para gobernar”, así como su potencial disminución de privilegios a la mayoría de los hombres militantes.

Desde un enfoque de género, el predominio masculino de la vida política hace que las reglas institucionales de competencia y participación política no tengan un efecto igualitario entre hombres y mujeres, siendo la desigual representación de mujeres en cargos de elección popular su mejor ejemplo. Las resistencias a estas medidas no sólo se traducen en la dificultad de promover candidaturas femeninas. Existen una serie de prácticas de discriminación y violencia que responden a un contexto en donde la competencia política debe ser analizada desde un enfoque de género, es decir, explicar cómo las relaciones desiguales de poder tienen un efecto diferencial en la experiencia política de hombres y mujeres (Cerva y López, 2020).



Fuente: Indígenas y campesinas de Oaxaca se unen a las protestas en el Día de la Mujer

La violencia basada en el género implica considerar que la violencia contra las mujeres responde a un contexto social de discriminación y de expresión de poder. Este manejo desigual del poder se traduce en diferentes oportunidades y responsabilidades en el acceso y control de los recursos, sustentada en la noción socio-cultural de lo masculino como superior a lo femenino.

Si bien la experiencia individual y colectiva de mujeres que irrumpían en el espacio público ha estado cargada por situaciones de violencia, sólo recientemente se la ha nombrado principalmente para efectos de su legislación. Es decir, se posiciona el concepto con miras a que construya como problema público susceptible de ser integrado dentro de los temas relevantes de las autoridades en turno.

El argumento que le da vida al fenómeno de la violencia política en razón de género sostiene que existe una constante en las experiencias de las mujeres que manifiestan un interés político en participar en una organización partidaria, con miras a ocupar un cargo de elección popular; estos es, en algún momento del proceso se verán enfrentadas a algún tipo de violencia (física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, feminicida), lo que afecta directamente sus posibilidades para desarrollar un liderazgo político y ser competitivas en la carrera para la elección (Cerva Daniela y Lopez Georgina, 2020).

En el ámbito de la participación política la violencia que es infringida a mujeres se ubica tanto en las relaciones interpersonales, como en las dinámicas colectivas que sostienen estereotipos y discriminación de género en la lógica de funcionamiento partidario. Con ello nos referimos a los actos de menosprecio y menoscabo ejercidos hacia las mujeres bajo el disfraz de relaciones naturales y cotidianas (Cerva, 2014).

El tema se ha posicionado en la agenda de las mujeres políticas con mucha fuerza

en los últimos cinco años, con lo cual podemos sostener que se ha incrementado la disposición que las afectadas tienen para reconocer y denunciar este tipo de prácticas dentro de sus partidos. A la par, los trabajos e investigaciones tanto en México como en otras latitudes sobre participación política de las mujeres también han puesto de manifiesto la serie de obstáculos y limitaciones impuestas por su condición de género, que se traducen en eventos explícitos e implícitos de hostilidad y violencia hacia las mujeres en la vida política.

Entender que los partidos políticos son organizaciones y como tales son susceptibles de analizarlos desde un enfoque que integre las prescripciones de género que tienen un impacto significativo en la forma en que se configurada el modelo de actuación política en su interior. Es decir, las prácticas organizacionales y las dinámicas internas de ejercicio del poder en los partidos se han desarrollado en función de reproducir y naturalizar ciertos patrones discriminatorios que cobran relevancia tanto los procesos de reclutamiento, la asignación de determinados puestos, las representaciones sobre lo femenino y masculino en la política y más recientemente el impacto de los mandatos institucionales sobre legislación electoral en su organización interna (Cerva, 2014).

En el caso mexicano, más mujeres en la política se percibe como una amenaza debido a que la tradicional competencia que se daba sólo entre varones es suprimida, dando paso a que las militantes exijan ser incluidas en los cargos dentro del partido, así como en las candidaturas a elecciones populares dando efecto a la normatividad sobre cuotas y paridad (Cerva Daniela y Lopez Georgina, 2020).

La constatación de exclusión detonó rápidamente una movilización en torno a la importancia de legislar sobre la violencia política en razón de género. Es de destacar que en un inicio hubo una división en relación a la forma en que se le daría un tratamiento formal al tema. Por una parte, un grupo afirmaba que la violencia en el ámbito político tiene características muy particulares y que debiera adoptarse como término específico; otro grupo de expertas insistía en evitar la proliferación de modalidades de la violencia de género con el fin de que no se diluyan las acciones para su prevención y erradicación. Para este último grupo, la violencia que experimentan las mujeres que incursionan en política se inscribe dentro de todas las modalidades y tipos descritas en la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia. Sin duda, en casi una década del debate, ha prevalecido la primera postura, es decir, se ha construido una estrategia sistemática de positivizar en términos normativos el fenómeno de la violencia política en razón de género, lo que a su vez también ha significado impulsar el tema como una estrategia política para promover el acceso a cargos de poder e impulsar la presencia de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Veamos a continuación cómo se ha normado esta modalidad de violencia a las mujeres en el espacio público.

A partir de los criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido² que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por actos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en **la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta** para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a estos derechos³.

Asimismo, en la **Sentencia SUP-REC-91/2020**, la Sala Superior determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres. Al respecto, son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: **SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC- 164/2020 y SUP-REC-81/2020.**

En los siguientes capítulos te invitamos a hacer un recorrido por el marco jurídico internacional y nacional de los derechos políticos de las mujeres vigente en nuestro país y particularmente en el estado de Guerrero.

2 Amparo en Revisión 554/2013 (Derivado de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 56/2013).
3 Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, es necesario verificar que estén presentes los siguientes cinco elementos:

Identificación de elementos mínimos de la presencia de violencia política en razón de género

1. Acto u omisión con elementos de género

- Que se dirija a una mujer por el hecho de ser mujer
- Que el acto u omisión tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionadamente.

2. Afecte derechos políticos y/o electorales

- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres.

3. En el ejercicio de derechos políticos y electorales

- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público
- Que se manifieste en el ámbito público o privado
- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política o a través de los medios de comunicación.

4. Tipos de violencia y conductas

- Simbólica, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Que los actos u omisiones correspondan a una o varias de las conductas de violencia política reconocidas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

5. Perpetradores

- Integrantes, representantes, dirigentes, militantes y simpatizantes de partidos políticos
- Aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o a una dirigencia partidista
- Servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales;
- Representantes de medios de comunicación
- El Estado o sus agentes.
- Superiores jerárquicos, compañeros de trabajo o colaboradores
- Una persona o grupo de personas, ya sean hombres o mujeres.

ILUSTRACIÓN.
Identificación de elementos mínimos de la presencia de violencia política en razón de género.

Fuente:
Elaboración Propia

Si no se cumplen estos cinco puntos al menos, quizá se trate de violencia política contra una mujer, pero no necesariamente basada en elementos de género. De ser el caso, de ninguna manera le resta importancia al caso, sólo se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

No olvides que, en la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género como actora o actor de la sociedad civil o militante de algún partido político, debes tomar en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos. Y que en muchas ocasiones estas formas de discriminación y violencia están normalizadas en nuestra cultura, por lo que podrían parecer como cosas “normales” que se viven en la política, cuando no lo son o no debería ser así. De esta forma, el ejercicio de los derechos político-electorales se ve de por sí afectado por otros tipos de violencias que estructuralmente limitan a las mujeres (TEPJF, 2017).

Algunas autoras apuntan que “diversos estudios académicos, en una gran variedad de disciplinas, han explicado por qué una presencia mayor de mujeres en la política, que es un desafío a las normas tradicionales de género, puede inspirar reacciones intensas y viscerales.” Ella refiere que dichos los estudios han encontrado que “los hombres que expresan mayor hostilidad hacia las mujeres tienden a tener posiciones más tradicionales respecto a los roles de género, y usan la violencia contra las mujeres como una manera de superar sentimientos de inseguridad y obtener nuevamente un sentimiento de poder y

control (Stermac et al., 1990: 143).” (Krook, 2017).

Asimismo, destacan que “diversas investigaciones en psicología sugieren que tanto hombres como mujeres pueden castigar a las mujeres que se comportan de manera contraria a los estereotipos, al aspirar a ocupar posiciones de liderazgo (Rudman y Phelan, 2008: 61) y califican a las mujeres líderes de manera más negativa, incluso cuando tienen las mismas cualidades y niveles de desempeño que los hombres (Eagly y Karau, 2002: 573). Algunas sociólogas han detallado cómo la sola presencia de las mujeres puede ser perturbadora para las prácticas existentes en la vida política, porque la esfera pública se ha construido a partir de la exclusión de las mujeres, asumiendo que ellas son muy visibles dada su posición de liderazgo y, por tanto, son “invasoras espaciales” (Puwar, 2004: 13).

De este modo, Mona Lena Krook apunta que “los actos de violencia contra las mujeres en política representan una forma de backlash o resistencia a la mayor inclusión de las mujeres, y es una forma de oposición a las ganancias obtenidas por medio de las leyes de cuotas y otras medidas para empoderarlas en la toma de decisiones (Krook, 2016: 269).

En tanto que otras autoras han planteado que medidas como las cuotas o la paridad de género pueden provocar reacciones incluso más negativas entre quienes sienten que han perdido su poder (Cerva Cerna, 2014: 135).

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LAS MUJERES

Marco internacional

Los derechos políticos y electorales son parte de los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido, las instituciones del Estado tienen una serie de obligaciones convencionales y constitucionales, derivadas de los tratados internacionales de los que México es parte, así como de la Constitución y las leyes emanadas de ésta.

México forma parte del Sistema Universal de Derechos Humanos de la ONU y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la OEA. Como Estado miembro de los organismos internacionales, nuestro país ha suscrito un importante número de convenciones internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, adoptando una serie de compromisos que han contribuido significativamente al avance de la igualdad de género.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁴ se señala que el Estado Mexicano tiene el deber de proteger los derechos humanos de las mujeres. El artículo 1º establece que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre la **Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**⁵. Se trata del principal instrumento para garantizar la igualdad entre las mujeres y los hombres por ser el primero de carácter amplio (incluye todos los derechos de las mujeres) y, jurídicamente vinculante, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas afirmativas de carácter temporal para promover el adelanto de las mujeres y la igualdad de género.

Esta Convención es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el fin de proteger y promover el respeto a los derechos de las mujeres. Define claramente lo que constituye un acto de discriminación contra las mujeres y establece un extenso programa de trabajo para

⁴ Consultada en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm el 19 de enero de 2021.

⁵ Consultada en <https://www.ohchr.org/sp/profesionalinterest/pages/cedaw.aspx> el 21 de enero de 2021.

alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres. De esta forma, reconoce que, como resultado de la discriminación histórica, las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones frente a los hombres y, por ende, algunas leyes que formalmente promueven la igualdad pueden producir mayor desigualdad para algunas de ellas. Por ello, la **CEDAW se basa en el concepto de igualdad sustantiva**, que se enfoca en los resultados e impactos materiales de las leyes y políticas para la igualdad de género. Se trata de uno de los textos normativos por excelencia en la promoción de las políticas públicas de equidad de género. Los artículos 4, 7, 8 y 14 abordan cuestiones relacionadas con la igualdad en la participación política.

El artículo 4 señala que *“las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no considerará discriminación”*. **El artículo 7** señala que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: (a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; (b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; (c) participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”*.

El artículo 8 señala que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en al albor de las organizaciones internacionales”*. La Convención exige a los gobiernos que incorporen la definición de igualdad sustantiva de la CEDAW en su marco jurídico y que, en consecuencia, revisen sus cuerpos legales y constituciones de manera exhaustiva para garantizar que el marco jurídico en su conjunto respalde la igualdad de género. De hecho, los gobiernos son responsables del impacto de todas las leyes y deben supervisar su cumplimiento para velar por que las mujeres no sufran ningún tipo de discriminación.

En la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para" ⁶, está contenido el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres. **El artículo 5** establece que *toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, econó-*

⁶ Consultada en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> el 19 de enero de 2021.

micos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Es por tanto deber del Estado Mexicano condenar todas las formas de violencia contra las mujeres. **El artículo 7** prevé que los Estados Partes *condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;**
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;**
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legisla-**

tivo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y**
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.**

Vale la pena recordar que la CEDAW, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas (os) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión

de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Otro punto importante es que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará (MESECVI), adoptó en octubre de 2015 la “Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres”. Entre los compromisos que asumen los Estados Parte, incluido el Estado mexicano, está el de: “promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan incorporen el tema de la violencia y el acoso político contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía [...]” (OEA, 2015, pág. 4).



La cuarta conferencia mundial sobre la mujer, celebrada en Beijing en 1995, produjo una transformación fundamental al centrar la necesidad de trasladar la atención de las mujeres al concepto de género.

El resultado de la conferencia se plasmó en la declaración de Beijing y la plataforma de acción que, entre otras acciones, compromete a los gobiernos a adoptar medidas de acción para garantizar un equilibrio en la representación de hombres y mujeres en cargos públicos.

Las posteriores revisiones de **Beijing +5, +10, +15 y +20** han avanzado en introducir medidas que incorporen políticas públicas con equidad de género para aumentar la participación de las mujeres en política.

En la región de **América Latina,** destaca un amplio desarrollo normativo, acompañado de una institucionalidad significativa para la promoción de los derechos políticos de las mujeres.

Por un lado, se ha avanzado a través de la Organización de Estados Americanos (OEA). Así, la **Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer,** de 1948, señala en su artículo 1 que *“las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo”⁷*.

La **Convención Americana de Derechos Humanos,** de 1969, en su artículo 23 señala que *“todos los ciudadanos deben gozar de los*

⁷ Consultada en https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf el 28 de enero de 2021.

siguientes derechos políticos y oportunidades: (a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; (b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país ⁸”.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha destacado recurrentemente que la participación y representación adecuada de las mujeres en todos los niveles de gobierno es una condición necesaria para el fortalecimiento de la democracia en las Américas.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belém do Pará**), de 1994, señala en su artículo 4 que “toda mujer tiene (j) el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

La **Carta Democrática Interamericana**, de 2001, reconoce que la democracia es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA consiste en promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención, y en su artículo 9 resuelve aprobar “la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”. En el artículo 28 establece que “los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de las mujeres en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática ⁹”.

Las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe han contribuido a lograr avances normativos muy significativos, que se han plasmado en los llamados Consensos. El papel de los Mecanismos Nacionales para el Avance de las Mujeres y de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la ONU ha sido crucial para impulsar y fortalecer estas Conferencias Regionales.

La **X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, o Consenso de Quito**, se celebró en Quito (Ecuador), del 6

⁸ Consultada en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_america_na_sobre_derechos_humanos.htm el 21 de enero de 2021.

⁹ Consultada en https://www.oas.org/charter/-docs_es/resolucion1_es.htm el 21 de enero de 2021

al 9 de agosto de 2007. Fue firmado por representantes de treinta y cuatro países latinoamericanos. Reconoció la paridad entre mujeres y varones como uno de los propulsores de la democracia: *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*¹⁰.

Igualmente, estableció como objetivos evaluar y revertir los efectos negativos de los ajustes estructurales; garantizar la paridad de género en la esfera política; y estableció el género como instrumento ineludible para la definición e implementación de políticas públicas.

La **XI Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe, o Consenso de Brasilia**¹¹, se llevó a cabo entre el 13 y el 16 de julio de 2010 en Brasilia (Brasil), y participaron treinta y tres países latinoamericanos. Este Consenso insta, entre otros aspectos, a las autoridades y gobiernos de la región a fortalecer la ciudadanía de las mujeres y ampliar su participación en los procesos de toma de decisiones y en las esferas de poder. Para ello, recomienda promover y fortalecer políticas de Estado que garanticen el respeto, la protección y el cumplimiento de todos los derechos humanos de las mujeres y adoptar todas las medidas necesarias, incluidos

Fuente: Población Indígena en Quintana Roo - TurriMexico



cambios de ámbito legislativo y políticas afirmativas, para asegurar la paridad, la inclusión y la alternancia étnica y racial en todos los poderes del Estado, con el objetivo de fortalecer las democracias de América Latina y el Caribe.

En 2013, América Latina logra un avance importante con la adopción del **Consenso de Montevideo sobre la Población y el Desarrollo**¹², en la primera Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo en América Latina y el Caribe, llevada a cabo entre el 12 y el 15 de agosto de 2013. Este consenso insta a adoptar una serie de acciones prioritarias para reforzar la aplicación del **Programa de Acción de El Cairo**¹³ y su posterior desarrollo. Entre las acciones se identifica la igualdad de género, que incluye, entre los acuerdos, **promover la paridad y otros mecanismos para garantizar el acceso al poder en los sistemas electorales como precondition para la democracia**; promover presupuestos sensibles al género; reforzar los mecanismos de la mujer y la transversalización de género en las políticas públicas; y adoptar medidas legislativas e institucionales para prevenir y sancionar la violencia a las mujeres en política, entre otros aspectos.

Por último, la **XII Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe**, celebrada en Santo Domingo (República Dominicana) entre el 14 y el 18 de octubre de 2013, adoptó el **Consenso de Santo Domingo**¹⁴ para avanzar en la igualdad de género, centrado en la relación entre la autonomía económica y los derechos de las mujeres, especialmente en el marco de la economía digital y la sociedad de la información. Además, se consensuaron acuerdos sobre la igualdad de género y **el empoderamiento de las mujeres para la participación política y la toma de decisiones**, así como sobre los mecanismos para el adelanto de las mujeres.

Estos consensos, aun no siendo vinculantes (es decir, obligatorios), tienen un enorme valor político. Constituyen una herramienta muy eficaz que debe ser utilizada como referencia por el Poder Legislativo y los otros poderes públicos, los movimientos de mujeres, las organizaciones de la sociedad civil y también por los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres tanto nacionales como estatales y municipales, para promover los derechos políticos de las mujeres. En octubre de 2016, se elaboró la **Estrategia de Montevideo**¹⁵ en el marco de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Este documento es importante porque propone una **Agenda Regional de Género**¹⁶ que agrupa cinco dimensiones relacionadas con los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, **los derechos políticos y el derecho a vivir una vida libre de violencia**.

10 Consultado en <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/-files/consensodequito.pdf> el 21 de enero de 2021.

11 Consultado en https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/5/40235/Consenso-Brasilia_ESP.pdf el 21 de enero de 2021.

12 Consultado en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/21835-consenso-montevideo-poblacion-desarrollo> el 21 de enero de 2021.

13 Consultado en https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf el 21 de enero de 2021.

14 Consultado en https://www.cepal.org/12conferenciawmujer/noticias/paginas/6/49916/PLE_Consenso_de_Santo_Domingo.pdf el 21 de enero de 2021.

15 Consultada en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/41071-estrategia-montevideo-la-implementacion-la-agenda-regional-genero-marco> el 21 de enero de 2021.

16 Consultada en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/41016-la-agenda-2030-la-agenda-regional-genero-sinergias-la-igualdad-america-latina> el 21 de enero de 2021.

En seguimiento a la **Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres**¹⁷, en mayo de 2017, el Comité de Expertas del MESECVI presentó en México la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres*, mediante la cual la violencia política contra las mujeres se reconoce, a nivel internacional, como una modalidad de violencia. Su finalidad es “servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política” (2018, pág. 13), como una condición esencial para la democracia y la gobernabilidad.

La Ley Modelo se fundamenta en los artículos 7 y 8 de la Convención Belém Do Pará, que compromete a los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres a través de la adopción de políticas y medidas específicas. También, la Ley Modelo incorpora el estándar de **debida diligencia** como principio rector de la norma y establece las **obligaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de la violencia política contra las mujeres por razón de género**.

La Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, menciona que:

“Debe entenderse por violencia política contra las mujeres cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos”¹⁸.

El Comité CEDAW, en su Recomendación General 23 manifestó su preocupación por el hecho de que las mujeres han sido excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones de las sociedades. Y en la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 realizada en 2018 al Estado Mexicano¹⁹, el Comité observó con preocupación el aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal, pues fue hasta el mes de abril de 2020 que las mexicanas logramos que se legislara sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁷ Consultada en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf> el 21 de enero de 2021.

¹⁸ Consultada en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModelo-ViolenciaPolitica-ES.pdf> el 2 de febrero de 2021.

¹⁹ Consultada en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf el 2 de febrero de 2021.

LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN EL MARCO CONSTITUCIONAL Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, cambió en nuestro país la forma de concebir los derechos humanos, así como de interpretarlos y aplicarlos, colocando a las personas como el eje fundamental del Derecho. El artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los derechos humanos y las obligaciones específicas del Estado en la materia señalan en el párrafo tercero, del artículo 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual forma, el párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En tanto que nuestra Constitución reconoce en el artículo 4 la igualdad entre el varón y la mujer.

La Reforma Constitucional

“Paridad en Todo”

El 6 de junio de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto de Reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos en materia de Paridad en Todo, también conocida como Paridad Transversal, pues con estas medidas se garantiza que la mitad de todos los cargos de representación política y toma de decisiones en los tres poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal), así como en los organismos autónomos, sean ocupados por mujeres.

Con respecto a la paridad en cargos de elección popular, este nuevo mandato constitucional se instituyó como un derecho de la ciudadanía establecido en el artículo 35, fracción II de nuestra Constitución Política:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[III al IV] ...

La **obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas a todos los cargos de elección popular** también quedó instituida en el artículo 41 de nuestra Constitución Política:

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...]

La paridad de género en el Poder Ejecutivo, quedó instituida en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, donde se establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y en las entidades federativas:

“Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.” [...]

Reforma Constitucional “Paridad en Todo”

Paridad en todos los cargos electivos:

Es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (art. 35)

Poder Ejecutivo: se deberá observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y en los gobiernos estatales. Esta obligación también aplica para los organismos autónomos (art. 41).

Poder Legislativo: se deberá garantizar la paridad vertical y horizontal en la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional o plurinominales (art. 53 y 56).

Poder Judicial: la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género (art. 94).

Municipios: los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (art. 41 y 105).

Los **pueblos y comunidades indígenas** también deberán garantizar la paridad de género en la elección de sus representantes ante los Ayuntamientos (Art. 2) DOF: 06/06/2019

Es importante que sepas en cuanto a la integración paritaria de los gabinetes del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en los estados, en esta reforma constitucional se incorporó un artículo transitorio que señala lo siguiente:

Transitorios

[..]

“TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley”

En cuanto al **Poder Legislativo**, la Constitución establece en los artículos 53 y 56 la aplicación de la **paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional**. Esto significa que las candidaturas que registren los partidos políticos por este principio – también conocido como listas plurinominales – deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electoral.

Respecto del Poder Judicial, la reforma mandata en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la pari-

dad de género. Respecto a la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, también deberán cumplir con el principio de paridad, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución.

En cuanto a los municipios, nuestra Constitución señala en sus artículos 41 y 105 que los ayuntamientos se integrarán de conformidad con el principio de paridad de género.

En tanto que en el artículo se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables. Sin embargo, respecto a este tema la reforma señala que los municipios con población indígena deben cumplir el principio de paridad para la elección de representantes ante los ayuntamientos conforme a las normas aplicables y de manera gradual, esto es, conforme a sus usos y costumbres a partir de los nuevos nombramientos o elecciones que realicen. “Los sistemas normativos indígenas (conocidos como usos y costumbres) son los principios generales, así como las normas orales y escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican en su vida diaria (IEEPCO, s.f). Estas normas definen la manera en la que eligen o designan a sus autoridades. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano las instituciones estatales tienen la obligación de (re) conocer las normas indígenas, así como el conjunto del sistema, lo que incluye principios, autoridades, instituciones, procedimientos y formas de resolver controversias de los municipios que se rigen bajo este sistema (Meixueiro, 2018).” (Vázquez Correa, 2019).

Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género a diversos ordenamientos jurídicos

Las reformas de 2020, abren la posibilidad del reconocimiento de esta modalidad de violencia hacia las mujeres en el espacio público, además de establecer sanciones específicas y medidas de protección para las víctimas, como veremos en los siguientes apartados.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las siguientes leyes para tipificar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**
- **Ley General de Partidos Políticos**
- **Ley General en Materia de Delitos Electorales**
- **Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y**
- **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Lo primero que tienes que saber, es que la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece, entre otras cosas, cuales son los **tipos y modalidades**²⁰ de la violencia contra las mujeres, que son los siguientes:

20 Además de la incorporación de la violencia política contra las mujeres en razón de género como una modalidad en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la reforma del 13 de abril de 2020. El pasado 3 de febrero de 2021 se reformó nuevamente esta Ley General y se incorporó la violencia simbólica como un tipo de violencia en el artículo 16 Bis, así como también se incorporó la violencia mediática como una nueva modalidad de violencia contra las mujeres en un capítulo adicional IV Ter, artículo 20 Quáter. Puedes consultar estas reformas en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PD-F/64/2021/feb-3/20210203-II.pdf>

Claves de las reformas a la Ley General de Acceso

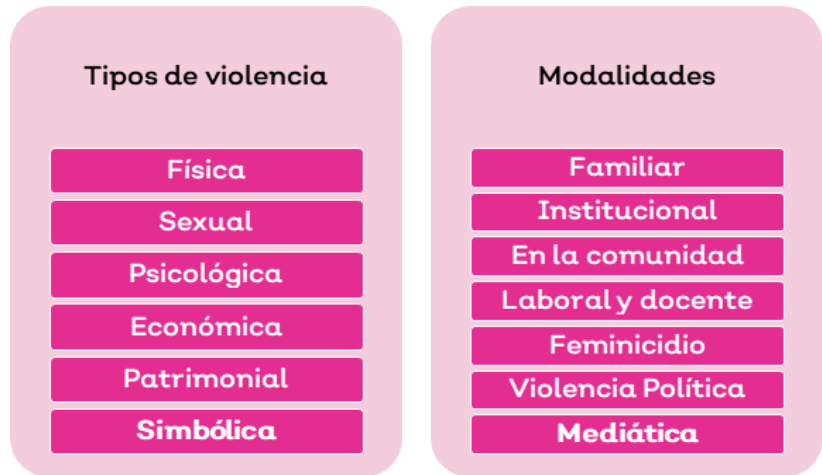
+0 Se incorporó la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como una modalidad en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

+0 Se define qué personas podrían cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

+0 Se despliega un catálogo de conductas que pueden acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género.

+0 Y se faculta a los órganos electorales para que puedan solicitar a las autoridades competentes medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia política en razón de género.

Tipos y modalidades de violencia contra las mujeres



Fuente: Elaboración Propia

Los **tipos de violencia** contra las mujeres se refieren a las diferentes formas en que se manifiesta esta violencia de género hacia las mujeres²¹. En tanto que las **modalidades**²² se refieren a los **ámbitos** en los que puede ocurrir cualquiera de estas formas violencia.

Por ejemplo, puede ser que en el ámbito familiar ocurran distintos tipos de violencia como la psicológica, patrimonial y sexual; o que en el ámbito laboral o docente se manifiesten varios tipos de violencia, tales como la violencia simbólica o económica.

Con las reformas de 2020, se incorporó la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género como una **modalidad** en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. De esta forma, es posible identificar cómo se expresan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en la esfera política.

Además, en esta Ley se incorporó un amplio **catálogo de conductas** que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como **un listado de las personas que podrían cometer dichas conductas**.

²¹ Entre los tipos están la violencia: psicológica, física, patrimonial, económica y sexual.

²² Entre las modalidades de violencia están: familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional

Así, se adicionó un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, compuesto por los artículos: 20 Bis y 20 Ter.

En el artículo 20 Bis se establece el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, explica cuáles son los elementos de género que la configuran y se detalla quiénes pueden ser las personas perpetradoras de esta modalidad de violencia.

Por otra parte, en el artículo 20 Ter se despliega el catálogo de las conductas que pueden acreditar violencia política contra las mujeres en razón de género, como te mostramos a continuación.

El concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y quiénes pueden cometerla

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
DOF: 13/04/2020



Basados en elementos de género

(Cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella)

Que tienen por objeto o resultado anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres;
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad;
- El libre desarrollo de la función pública,
- La toma de decisiones;
- La libertad de organización
- Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Puede ser perpetrada indistintamente por:

- Agentes estatales;
- Superiores jerárquicos;
- Colegas de trabajo;
- Personas dirigentes de partidos políticos, militantes o simpatizantes;
- Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos;
- Representantes de los partidos políticos;
- Medios de comunicación y sus integrantes;
- Por un particular o por un grupo de personas particulares.

Fuente: Elaboración Propia

Catálogo de conductas de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género reconocidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 20 Ter²³. – La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

Elementos de género en la violencia política contra las mujeres

Para saber si los actos u omisiones de violencia política contra las mujeres se basan en elementos de género, es importante observar si cuentan con alguna de estas características:

- 01** Que se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- 02** Le afecten desproporcionadamente, o
- 03** Tengan un impacto diferenciado en ella.

Fuente: Párrafo segundo del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. DOF: 13/04/2020

23 Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, decreto de reformas publicado el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

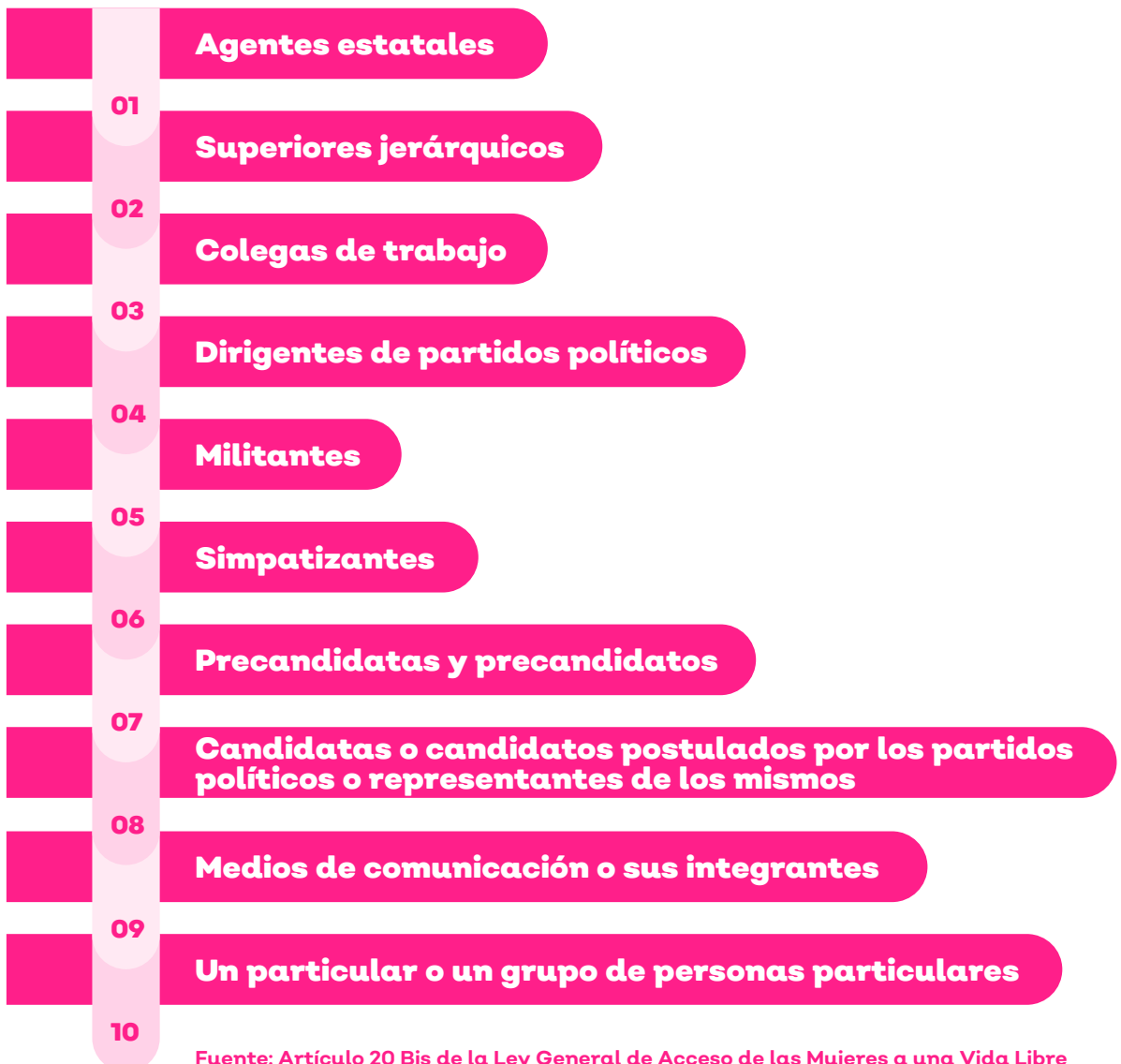
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

ILUSTRACIÓN

**¿Quiénes cometen violencia política
contra las mujeres en razón de género?**



Fuente: Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre e Violencia. Elaboración propia.

Medidas cautelares y de protección

Las instituciones electorales facultadas para solicitar medidas cautelares y de protección a mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el estado de Guerrero son:

01 La Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero y sus Juntas Distritales.

02 El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

03 El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A nivel federal, son:

04 El INE

05 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

24 Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Párrafo adicionado DOF 13-04-2020.

El segundo aspecto más relevante de las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es que se faculta a los órganos electorales para que puedan solicitar a las autoridades competentes la emisión de medidas cautelares y de protección para las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¿Qué son las medidas cautelares y de protección?

De acuerdo con el **artículo 27** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**²⁴, las **órdenes de protección** son **actos de protección y de urgente aplicación** en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente **precautorias y cautelares**.

Estas medidas deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Ley faculta al **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral** y a los **Organismos Públicos Locales Electorales (en este caso el IEPC Guerrero)**, así como a los **órganos jurisdiccionales electorales locales (que en este caso es el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero)**, para que puedan solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas **medidas de protección**.

Esto significa que en Guerrero las entidades facultadas para solicitar a las autoridades competentes la emisión de estas medidas, pueden ser:

- **La Junta Local Ejecutiva del INE y sus Juntas Distritales.**
- **El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero**
- **El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**

El tercer elemento importante contenido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es que se establecen nuevas obligaciones para el **INE** y los **Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE)** - que en este caso sería el **IEPC Guerrero** - para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que son las siguientes:

- I.** Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II.** Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III.** Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IV.** Solicitar a las autoridades competentes medidas cautelares y de protección, según sea el caso, a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Así como la adopción de medidas de reparación del daño y de no repetición.

Estas nuevas competencias se encuentran instituidas en el artículo 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL



Fuente: Las lenguas indígenas en México | Ayuda en Acción

Las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género incluyeron modificaciones muy importantes a las siguientes leyes en materia electoral:

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley General en Materia de Delitos Electorales

En estas leyes se incorporó el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género que también quedó establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVL), se establecieron obligaciones en la materia a los partidos políticos y órganos electorales, así como también se incorporó el catálogo de conductas de violencia política contra las mujeres y se establecieron diferentes sanciones que veremos más adelante.

OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES Y PERSONAS CANDIDATAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Obligaciones de la personas de aspirantes, candidatas y candidatos a cargos de elección popular

+O Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas (artículos 10, 380 y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, LGIPE).

+O No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 10, 380, 394 de la LGIPE).

+O Abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda (art. 247 de la LGIPE).

Obligaciones de los partidos políticos

+O En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan **actos de violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de esta Ley. El

Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. (LGIPE, Artículo 247).

+O Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la **radio y la televisión** a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. **Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.**

+O Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones (Ley General de Partidos Políticos, Art. 25, inciso s).

+O Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso (Ley General de Partidos Políticos, Art. 25, inciso t).

+O Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género (Ley General de Partidos Políticos, Art. 25, inciso u).

+O Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere

la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (Art. 25, inciso v de la Ley General de Partidos Políticos,).

+O Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado (Ley General de Partidos Políticos, Art. 25, inciso w).

+O Incluir en su Declaración de Principios, por lo menos, lo siguiente²⁵:

- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;
- La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

+O Incluir en su Programa de Acción, entre otras medidas, las siguientes²⁶:

- Promover la participación política de las militantes;

- Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación

+O Establecer en sus **Estatutos** lo siguiente²⁷:

- Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido
- Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón

Además de las obligaciones que tienen establecidas los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y en la Ley General de Partidos Políticos, el 11 de noviembre de 2020 el INE emitió los **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género**. Estos lineamientos son de observancia general para los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Entre las obligaciones que establecen estos lineamientos para los partidos políticos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, destacan las siguientes:

- Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir²⁸.
- Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. Dichas

25 Artículo 37 de la Ley General de Partidos Políticos, incisos e, f y g.

26 Artículo 38 de la Ley General de Partidos Políticos, incisos

27 Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos, DOF 13/04/2020

28 Artículo 14, fracción XVII de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, DOF: 10/11/2020.

instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género²⁹.

- Contar con un órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria. Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Dicho órgano deberá tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales³⁰.

- Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género³¹.

- Los partidos deberán homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, sujetándose a las bases establecidas en los Lineamientos³².

- Deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos³³.

- Imponer sanciones en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General, en la Ley de Acceso y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición³⁴.

- Imponer medidas para la reparación integral del daño a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género³⁵.

- Crear o fortalecer, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género³⁶.

29 Artículo 17 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, DOF: 10/11/2020.

30 Artículos 19 y 22 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, DOF: 10/11/2020.

31 *Ibid.*, artículo 14.

32 *Ibid.*, artículo 21.

33 *Ibid.*, artículo 23.

34 *Ibid.*, artículo 27.

35 *Ibid.*, artículo 28.

36 *Ibid.*, artículos 10, 11 y 12.

Sanciones a los partidos políticos

El artículo 415 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el INE podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

En el párrafo segundo del mismo artículo, la Ley establece que cuando **se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género**, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Recordemos que el **artículo 159** de la LGIPE establece que todos los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la **radio y televisión** a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos en esta Ley. Este mismo artículo establece que, **cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163**, el cual establece que el Consejo General del INE, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Por otra parte, el **artículo 14, fracción XV** de los **Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género**, establece que es responsabilidad de los partidos garantizar a las mujeres que contiendan o sean postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, la **igualdad de oportunidades** en el **acceso a prerrogativas**, incluyendo el **financiamiento público** para la obtención del voto y **el acceso a los tiempos en radio y televisión**.

Además, se mandata que en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las

candidatas no podrá ser menor al 40% del **tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo.**

Así mismo, establece que **el mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.**

Es importante recordar que el **artículo 20 Ter** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, además de definir el concepto de esta modalidad de violencia, en su párrafo tercero señala quiénes son las personas que pueden incurrir en conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentran los **medios de comunicación** o sus integrantes, quienes también pueden ser sancionados de conformidad con lo que establece la Ley General en Materia de Delitos Electorales, como veremos más adelante.

A este respecto, autoras como García Beaudoux explica:

“Los medios de comunicación juegan un importante papel en el proceso de construcción y mantenimiento de los estereotipos sexistas, que afectan de modo tan negativo y a diario a las mujeres que se dedican a la actividad política. La cobertura periodística de políticas y candidatas está llena de estereotipos sexistas. Uno clásico es el que prescribe que las mujeres son ante todo madres que deben relegar sus aspiraciones personales para cuidar a otros.” (García Beaudoux, 2015).

La misma autora explica que los estereotipos de género son creencias socialmente aprendidas y compartidas acerca de lo que se considera “natural” o “propio” de hombres y mujeres. Cuando se refieren al género femenino, son creencias sociales rígidas y generalizadoras que describen cómo las mujeres “son” al tiempo que prescriben cómo deben actuar (Burguess y Borgida, 1999). (García Beaudoux, 2015)

De acuerdo con esta autora, algunos de los estereotipos más frecuentes en la cobertura mediática sobre las mujeres en la esfera política, son:

- Con asiduidad los medios se aproximan a las políticas y candidatas desde la concepción estereotipada de que las mujeres son, ante todo, madres y se les cuestiona su participación política desde una supuesta incompatibilidad entre sus responsabilidades como madre y la vida política. De allí que realicen pre-

guntas a las mujeres políticas que no les hacen a los hombres, vinculadas con el ámbito de lo privado, referidas a cómo compatibilizan la actividad política con el cuidado de sus hijos, nietos o familiares dependientes de ellas.

- Otro estereotipo relacionado se afirma en la idea de que las mujeres deben ser generosas y anteponer el bienestar de los demás al propio, estar pendientes de los otros, en este caso no sólo de sus familias, sino también ponerse en un segundo plano, ser proveedoras de bienestar y ceder para atender a las necesidades de sus compañeros de actividad política y por el bien de su partido.
- Se utiliza un doble rasero, ya que se considera que una mujer será una lideresa exitosa si “piensa como un hombre”, pero a la vez se castiga con la censura o el aislamiento y la crítica social a las mujeres que se muestran “muy masculinas”.
- Un capítulo importante de los estereotipos que signan de modo inequitativo el modo en que los medios de comunicación tratan a hombres y mujeres que se dedican a la vida política es el que se relaciona con la apariencia física y la vestimenta. Hillary Clinton, Michelle Bachelet, Dilma Rousseff y Angela Merkel son la punta de un gran iceberg, casos muy visibles de una modalidad frecuente en los medios dirigida hacia todas las mujeres que tienen actividad política: valorarlas por su peso corporal, por su maquillaje, por su corte de cabello, por su belleza, por su vestimenta o por sus escotes. Atuendo, corte de pelo y maquillaje aparecen en las noticias donde se describen los perfiles de ellas, mientras que en los de ellos sólo aparecen menciones a su trayectoria y experiencia política.
- Un estereotipo también arraigado y perpetuado por la cobertura mediática de la política es el que indica que las mujeres carecen de inteligencia emocional, que son incapaces de controlar o gestionar sus emociones (las mujeres son “locas” o “hísticas”), de modo que las emociones las interfieren en el proceso de toma de decisiones y, por ende, no son recomendables, sobre todo, para los altos cargos ejecutivos de la política (presidencias, jefaturas, gobernaciones, presidencias municipales) que requieren racionalidad y rigor analítico.

Sobre el papel de los medios de comunicación en el contexto de la vida política y la participación política de las mujeres, Beaudoux apunta lo siguiente:

“En definitiva, de los retratos de los medios de comunicación, muchas veces se deduce que las mujeres serían menos competentes en la política por su fragilidad, emotividad o inadecuada ambición. ¿Por qué es importante el encuadre que los medios de comunicación realizan de la política, así como de los perfiles y actividades de los hombres y mujeres que se dedican a la política? Porque el modo en que los medios de comunicación de masas definen un tema, las dimensiones que usan para describirlo, explicarlo y enmarcarlo, tienen consecuencias sociales reales. Los atributos y énfasis de los encuadres noticiosos suelen trasladarse al modo en que el público piensa acerca de esos objetos, personas o situaciones sociales.

Eso significa que los medios transmiten un marco de referencia que incluye ciertos valores, necesidades, creencias y expectativas que influyen y alteran lo que el destinatario extrae de una situación comunicativa. Sus marcos de interpretación influyen en el modo en el que las personas responden a los hechos y situaciones; hacen que la gente preste atención a ciertos aspectos de los fenómenos y desestime otros.” (García Beaudoux, 2015).

En síntesis, es responsabilidad de los partidos políticos y de los medios de comunicación asegurar el acceso equilibrado de mujeres y hombres candidatos a la radio y televisión en apego a lo que establece la LGIPE y los Lineamientos emitidos por el INE para que los partidos políticos prevengan, atiendan y sancionen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, corresponde a los órganos electorales, especialmente al INE, observar que los partidos cumplan con estas disposiciones, así como atender y en su caso sancionar aquellas infracciones en las que puedan incurrir tanto los partidos políticos, como los medios de comunicación o sus integrantes y que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es responsabilidad de todas y todos construir una democracia paritaria libre de violencia y los medios de comunicación son una pieza clave para caminar hacia esta ruta.

¿EN QUÉ CASOS LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ES UN DELITO?

La violencia política contra las mujeres en razón de género es un delito de acuerdo a lo que establece la **Ley General en Materia de Delitos Electorales**.

Así, de acuerdo con el **artículo 20 Bis** de esta Ley, **comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o por interpósita persona cometa alguna de las siguientes conductas:**

- I.** Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
- II.** Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
- III.** Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
- IV.** Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
- V.** Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
- VI.** Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VII.** Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- VIII.** Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
- X.** Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- XI.** Impida, por cualquier medio, que una

mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Fuente: PM_13_2COLBYN_madres-mayas-CODHEY-700x406



¿CUÁLES SON LAS SANCIONES POR COMETER VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

La paridad de género en el Poder Ejecutivo, quedó instituida en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, donde se establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y en las entidades federativas:



¡Atención! Si vives o has vivido una o más de estas situaciones, las autoridades están facultadas para sancionarlas en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Hay casos en los que las penas pueden ser más elevadas

Cuando cualquiera de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género tipificadas como delito en el artículo 20 Bis de la Ley General de Delitos Electorales, sean cometidas por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio. Y cuando estas conductas fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Artículo 20 Bis de la Ley General de Medios de Impugnación.

Existen diversos tipos de sanciones (administrativas, electorales y penales) relacionadas con la violencia política de género. Desde la sociedad civil, sabemos que la implementación efectiva de cada una representa un desafío, ya que se deben confrontar prácticas naturalizadas por el sistema patriarcal a lo largo de la historia, sobre todo en el contexto de la democracia mexicana que se caracteriza por una lenta acción de la justicia e impunidad (Cerva Daniela y Lopez Georgina, 2020).

En este sentido, es esencial implementar acciones que tiendan a desnaturalizar estas prácticas para que sean detectadas y sancionadas de forma adecuada, con el propósito final de que dejen de ser concebidas como el modo común de hacer política (Albaine, 2020).

A partir de las reformas de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta modalidad de violencia constituye una infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), esto se encuentra instituido en el artículo 449 de la siguiente forma:

Artículo 449. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Inciso adicionado DOF 13-04-2020*

La violencia política contra las mujeres se convierte en un delito electoral que se actualiza concretamente con alguna de las conductas previstas por la norma en su **artículo 20 Ter**, por ejemplo, ejercer violencia contra una mujer que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales o publicar o divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer que no tenga relación con su vida pública y que menoscabe el ejercicio de sus derechos.

Lo común es que cuando existe violencia política contra las mujeres en razón de género, se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados, es el caso de actos tales como:

- a)** Atentar contra la integridad física (homicidio, feminicidio, golpes y lesiones), contra la libertad sexual (hostigamiento, acoso sexual y violación);
- b)** Atentar contra la integridad psicológica (amenazas, insultos y hostigamiento);
- c)** Atentar contra la libertad (secuestro y desaparición forzada);
- d)** Atentar contra el patrimonio (daños, a la propiedad, sustracción o robo de bienes), y
- e)** Falsificación de documentos, entre otros.

Responsabilidades en materia de radio y televisión

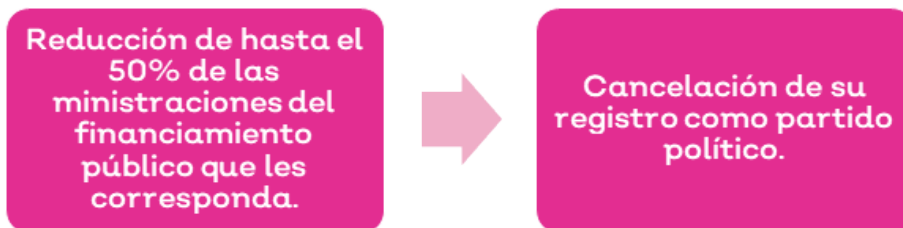
Cuando se trate de infracciones relacionadas con **el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género**, y según la gravedad de la falta, **podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda**, por el periodo que señale la resolución³⁷.

En los casos **graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley**, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, incluso, se **podrá cancelar su registro como partido político**³⁸.

También, según la gravedad de la falta, la autoridad electoral podrá restringir el registro de agrupaciones políticas y cancelar el registro de las personas aspirantes, precandidatas a cargos de elección popular.

ILUSTRACIÓN

Penas a partidos políticos que incumplan sus obligaciones



Fuente: Elaboración Propia

Sanciones a las personas

La **Ley General en Materia de Delitos Electorales**, en su **artículo 20 Bis**, establece diferentes sanciones para las personas de acuerdo a la conducta de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género que se haya cometido.

Esta Ley contempla penas que van de **uno a seis años de prisión** y 50 a 300 días de multa a las personas que incurran en actos de

³⁷ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 456, Fracción III. DOF 13/04/2020.
³⁸ *Ibíd*, artículo 456, Fracción V.

violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, estas penas pueden ser incrementadas en un tercio, cuando sean cometidas por servidoras y servidores públicos, funcionarias y funcionarios partidistas, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas, o bien, incrementadas en una mitad, cuando se cometan en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

En la siguiente tabla te mostramos cuales son las sanciones que contempla la Ley General en Materia de Delitos Electorales para cada una de estas conductas.



Fuente: Día de la Mujer Indígena | Instituto Mexicano de la Juventud | Gobierno | gob.mx

Sanciones por violencia política contra las mujeres en razón de género establecidas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales

(Artículo 20 Bis)

CONDUCTAS	SANCIONES
<p>I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;</p> <p>II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;</p> <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p>	<p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días de multa.</p>
<p>VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p>	<p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p>

<p>VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;</p>	
<p>X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p>

Fuente: Elaboración Propia

Un tema relevante que aborda la reforma, es el reconocimiento de las situaciones de violencia política que enfrentan las mujeres indígenas. La reforma considera como violencia, la restricción de los derechos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos.

Se establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena a sus representantes y autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas, pero garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.

También se considera como de mayor gravedad, los delitos de violencia contra mujeres en razón de género, cuando fuesen cometidos en contra de mujeres indígenas. Así también, se incluye al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en el Sistema Nacional de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Las leyes en la materia señalan que, para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

Algunas penas pueden ser mayores

Las penas por violencia política contra las mujeres en razón de género aumentarán en un tercio cuando sean cometidas por servidor o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia.

Y se **aumentarán en una mitad** cuando fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.

Artículo 20 Bis de la Ley General de Delitos Electorales

Sanciones a las personas que cometan delito de violencia política contra las mujeres en razón de género



Fuente: Elaboración Propia

¿CÓMO DENUNCIAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO?

A partir de las reformas publicadas el 13 de abril de 2020, la violencia política contra las mujeres en razón de género ya está reconocida como una conducta sancionable a nivel nacional. Es importante que sepas que los actos de violencia política en razón de género pueden contemplar: delitos en general, delitos electorales y/o por incumplimiento a las obligaciones electorales.

ILUSTRACIÓN

Delitos que enmarcan actos de violencia política en razón de género



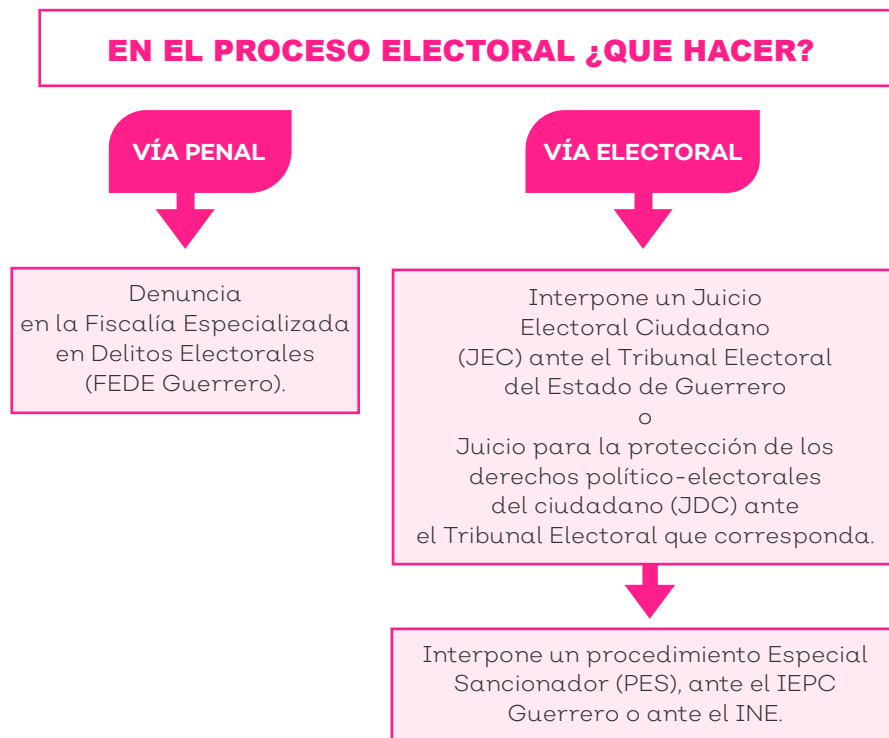
Fuente: Elaboración Propia

Cuando se trata de incumplimiento de **cualquier obligación electoral** o la violación de los derechos políticos de las mujeres consagrados en la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)** o la **Ley General de Partidos Políticos**, las autoridades a las que puedes recurrir son: **el INE, el IEPC Guerrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales tanto estatales como federal, así como también puedes recurrir a las instancias de justicia intrapartidaria de los partidos políticos.**

Cuando los actos u omisiones por violencia política contra las mujeres en razón de género son cometidas por personas del mismo partido político en el que participa la agraviada, lo primero que debe hacer es recurrir a la instancia de justicia intrapartidaria para presentar su queja o denuncia.

Si dicha instancia no responde o no resuelve en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la LGIPE y los Lineamientos emitidos por el IEPC y por el INE relativos a las obligaciones de los partidos políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, entonces se presenta queja o denuncia ante el IEPC Guerrero, pues el partido político incurre en una infracción a estas leyes al incumplir con sus obligaciones en esta materia.

Vías de denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género



Fuente: Elaboración Propia

Lo primero que debes tener en cuenta, es que puedes presentar una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquier momento, ya sea en el marco de un proceso electoral o fuera de éste.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género pueden ser presentadas tanto en el INE, como en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero (IEPC Guerrero), dependiendo del caso. También la puedes presentar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado, así como ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o la FEPADE a nivel federal.

Las instancias receptoras de las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, tienen la responsabilidad de recibir y sustanciar la queja, es decir, de analizar los hechos denunciados y las pruebas que se presentan para determinar si cuentan con los elementos que establecen las leyes electorales y sus respectivos reglamentos en la materia, a efectos de poder dales cauce.

Si esto se cumple, entonces inician un proceso de investigación, realizan una audiencia de alegatos con las partes involucradas (la persona quejosa y la persona demandada, y en su caso las personas terceras interesadas) e integran un expediente y un Informe Circunstanciado, los cuales enviarán a los Tribunales correspondientes.

Cuando el INE o el IEPC Guerrero identifican que hace falta información o material probatorio para dar sustento a la

queja o denuncia, tienen facultades para **suplir la deficiencia de la queja**. Se trata de una protestad conferida las autoridades electorales para que subsanen errores o insuficiencias en las que haya incurrido la persona quejosa al formular su demanda. El ejercicio de esta facultad no es discrecional, sino que se trata de una obligación.

En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total (Instituto Nacional Electoral , 2020).

Cuando se trata de asuntos de **nivel federal**, la queja se presenta ante el INE, la cual una vez sustanciada, se integra en un expediente junto con un informe circunstanciado y el **INE** lo remite a la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

Cuando se trata de asuntos a nivel local, la queja o denuncia se presenta ante el IEPC Guerrero. Una vez sustanciada, de igual forma el **IEPC** Guerrero integrará un expediente y un informe circunstanciado, los cuales enviará al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**.

En ambos casos, como te mostramos en el gráfico siguiente, son los tribunales los que finalmente resuelven sobre las quejas o denuncias de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de las **resoluciones o sentencias** que les corresponde emitir.

Veamos a continuación a de qué manera puedes recurrir tanto a las instancias locales como federales para presentar una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de Género y cuál es el camino.

CASOS A NIVEL FEDERAL

Recibe y sustancia la queja o denuncia: INE

Resuelve:

Sala Regional Especializada Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

CASOS A NIVEL LOCAL

Recibe y sustancia la queja o denuncia: IEPC Guerrero

Resuelve:

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEG)

Fuente: Elaboración Propia

¿EN QUÉ CASOS SE PUEDE DESECHAR UNA QUEJA O DENUNCIA?

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Unidad Técnica, cuando:

- I.** La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.
- II.** La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.
- III.** El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA O DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De conformidad con el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del IEPC Guerrero es competente para conocer de las infracciones en materia electoral que sean cometidas por observadores electorales, autoridades estatales y municipales, servidores públicos electorales, notarios públicos, personas físicas o morales que realizan encuestas, conteos rápidos o sondeos de opinión o de salida, medios de comunicación impresos y electrónicos, partidos políticos o coaliciones, así como los ministros de cultos religiosos y personas extranjeras.

Cuando se trata de asuntos relativos a **radio y televisión, la queja o denuncia deberá presentarse ante el INE**, ya que es el órgano competente para conocer de esta materia.

En las reformas de 2020 se incorporó a esta Ley el artículo 205 Bis, que establece la competencia del IEPC Guerrero para conocer de la violencia política contra las mujeres en razón de género y establece que **las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador** y que serán sancionadas en términos de lo dispuesto en esta Ley, según corresponda.

El artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, **instruirá el procedimiento especial sancionador en cualquier momento**, cuando se trate de **violencia política contra las mujeres en razón de género**. Pero la **resolución** del procedimiento especial corresponderá al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**.

Competencias del IEPC GUERRERO y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para instruir, sustanciar y resolver el PES



IEPC Guerrero:

- Instruye el PES en cualquier comento en casos de VPM
- Sustancia el PES
- Celebra audiencia de pruebas y alegatos
- Integra expediente e informe circunstanciado y los remite al TEEG



Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (TEEG):

- Recibe el expediente e informe circunstanciado
- Revisa que el expediente esté bien integrado, si requiriera otras diligencias lo devuelve al IEPC Guerrero para su solventación.
- Resuelve el expediente dentro de 72 horas siguientes a partir de que lo reciba.



El TEEG notifica a las partes a más tardar al día siguiente en que se resuelva el expediente.

Fuente: Elaboración Propia

Con respecto a las **autoridades estatales y municipales**, se entenderá que incurren en infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, entre otras, cuando menoscaben, limiten o impidan el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurran en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁹.

Por otra parte, el artículo 415, inciso ñ y 417 de la misma ley, señalan que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos, así como candidatos independientes a cargos de elección popular, ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

- +O Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución
- +O La suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado, tratándose de casos de graves y reiteradas por incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- +O Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación.
- +O Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal.

En enero de 2021 el IEPC Guerrero emitió su **Reglamento de Quejas y Denuncias**, el cual regula la forma en la que se aplicará la ley electoral, específicamente en lo relativo al trámite y sustanciación de los **Procedimientos Ordinarios y Especiales Sancionadores**, así como de sus respectivas Medidas Cautelares.

Este reglamento contempla, entre otros aspectos, un apartado específico en el que se establece el procedimiento para conocer de las quejas y/o denuncias por la comisión de violencia política contra las mujeres por razones de género por parte del IEPC Guerrero⁴⁰.

De acuerdo con el artículo 108 de este reglamento, el IEPC Guerrero instruirá el **Procedimiento Especial Sancionador (PES)** para los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género denunciados ante dicho órgano.



En tanto que el Artículo 416 establece que el **IEPC GUERRERO** podrá imponer a los **partidos políticos** las siguientes **sanciones**, tratándose de **infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género**, considerando la gravedad de la falta:

¿Dónde presentar la queja o denuncia?

Éste recurso lo puedes presentar en los **Consejos Distritales del IEPC Guerrero o en la Coordinación de lo Contencioso Electoral** adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que se encuentra en la ciudad de Chilpancingo.

La Ley establece que cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los **Consejos Distritales**, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente⁴¹.

Y cuando las denuncias presentadas sean **en contra de algún servidor o servidora pública**, la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero **dará vista** de las actuaciones y de su resolución, **a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas**, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas**⁴².

Requisitos de la denuncia⁴³

La denuncia debe ir dirigida a la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** adscrita a la Secretaría Ejecutiva y/o a la **Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Estos son los requisitos que debes contemplar en la queja o denuncia:

- I.** Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.** Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV.** Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenta; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V.** En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

39 Artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Compilación Electoral, IEPC Guerrero, 2021.

40 Capítulo III, artículos 117 al 131 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, enero de 2021.

41 Artículo 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

42 Ibid

43 Artículo 117 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, enero de 2021.



¡Atención! Asegúrate de que en la queja o denuncia lleve la firma o huella de la persona denunciante y se incluyan las pruebas que den sustento a los dichos de la denuncia. De lo contrario, podría ser desechada.

Artículo 108 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEPC Guerrero

Cuando la denuncia se presente ante uno de los **Consejos Distritales de este IEPC Guerrero**, se remitirá de inmediato, por la vía más expedita, a la **Secretaría Ejecutiva o a la Coordinación**, a fin que se inicie el procedimiento respectivo.

Una vez que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero recibe la queja o denuncia, ésta deberá admitirla o desecharla en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de su recepción⁴⁴.

En caso de que la Coordinación, luego de analizar las constancias o pruebas aportadas por quien denunció, advierte que faltan indicios para instaurar formalmente el procedimiento, dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, para lo cual deberá **justificar su necesidad y oportunidad**. Si este fuera el caso, el plazo para decidir si la queja o denuncia es admitida, se computará a partir de que la autoridad cuente con elementos necesarios para ello⁴⁵.

Después de que la Coordinación admita la queja o denuncia, se llevará a cabo una **audiencia de pruebas y alegatos** a la que **son emplazadas las partes involucradas para que comparezcan**. Esta audiencia debe llevarse a cabo **dentro de las 48 horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia** y el debido emplazamiento de la parte denunciada⁴⁶.

Cuando se trate de **denuncias presentadas en contra de algún servidor o servidora pública**, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones y de su resolución a las autoridades competentes en materia de **responsabilidades administrativas**, para que en su caso apliquen las **sanciones** que correspondan a la **Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y la Ley General de responsabilidades Administrativa⁴⁷**.

⁴⁴ Ibid, artículo 118.

⁴⁵ Ibid, artículo 119.

⁴⁶ Ibid, art. 120.

⁴⁷ Artículo 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

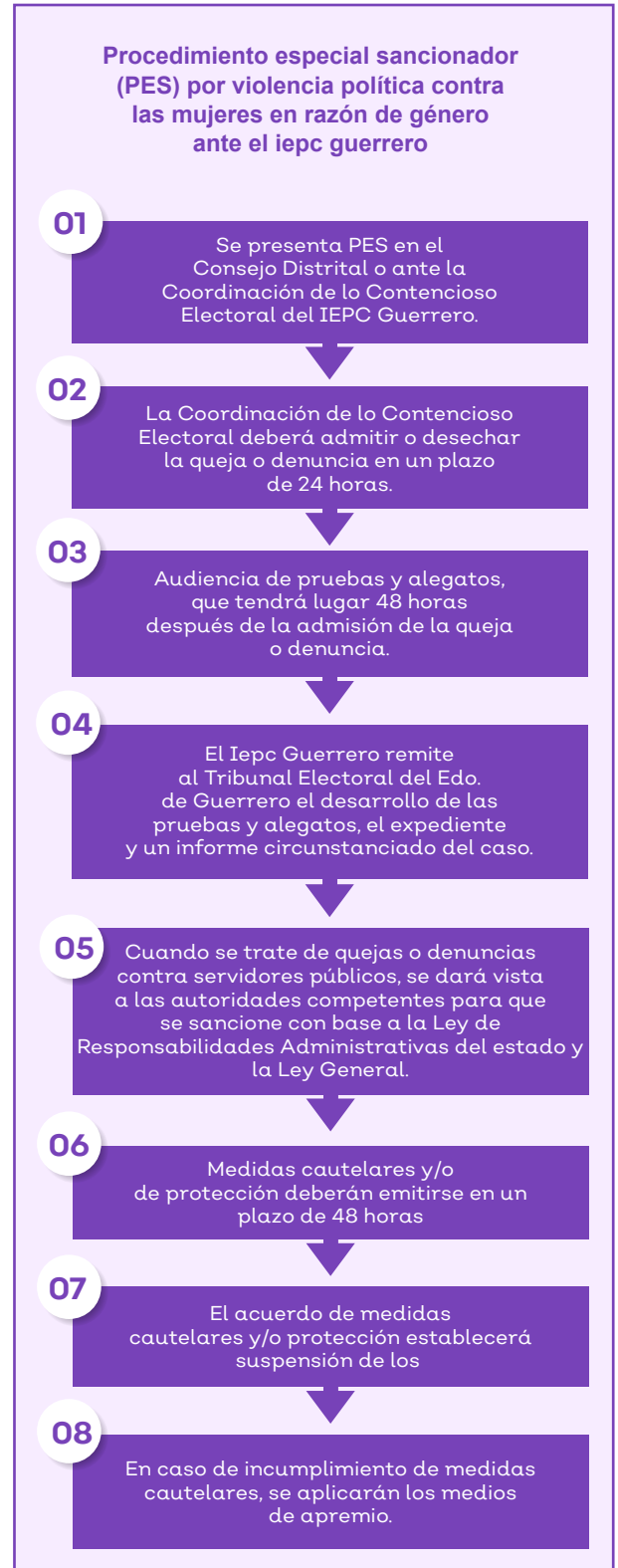
Medidas cautelares y/o de protección desde el IEPC Guerrero⁴⁷

En caso de que se hayan solicitado medidas cautelares y/o de protección o la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero las considerase necesarias, ésta deberá remitir un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEPC Guerrero dentro de un **plazo máximo de 48 horas, para que ésta resuelva sobre su adopción en un lapso de 24 horas.**

En caso de que las medidas cautelares o de protección no sean competencia del IEPC Guerrero, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato a la autoridad competente para que proceda a otorgarlas conforme a sus atribuciones y facultades.

Las medidas que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género de acuerdo a este Reglamento, son:

- +0 Realizar un análisis de riesgos y un plan de seguridad
Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones
- +0 Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, se suspenderá el uso de las prerrogativas a la persona agresora;
- +0 Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora;
- +0 Cualquier otra requerida para la protección de la víctima o quien ella solicite.



Registro local de personas sancionadas

Registro Local de personas sancionadas

+O El IEPC Guerrero deberá crear y operar un Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

+O El IEPC Guerrero deberá inscribir a las personas sancionadas en este registro en un plazo no mayor a las 24 horas contadas a partir de que la sentencia o resolución le haya sido notificada.

+O También deberá consultar este registro para tomarlo en cuenta al momento de registrar candidaturas a cualquier cargo de elección popular.

Uno de los requisitos legales para ser candidato o candidata a cualquier cargo, es no haber sido sancionada o sentenciado por violencia política contra las mujeres en razón de género mediante una resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

Artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero

De acuerdo con el artículo 201, fracción XXXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, corresponde al IEPC Guerrero crear y operar un Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales y que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

El IEPC Guerrero deberá inscribir a las personas sancionadas en el Registro Local dentro de un plazo que no deberá exceder las 24 horas contadas a partir de que la resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea notificada al Instituto⁴⁸.

Las áreas responsables de esta tarea en el IEPC Guerrero son la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación de lo Contencioso Electoral y la Dirección de Informática de este órgano electoral.

El IEPC Guerrero tiene la responsabilidad de consultar el registro de personas sancionadas para tomarlo en cuenta al momento de registrar candidaturas, ya que como hemos mencionado antes, uno de los requisitos para ser candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular, es no haber sido sancionado o sentenciado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es responsabilidad del IEPC Guerrero y del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero establecer en sus resoluciones cuánto tiempo deberán permanecer las personas sancionadas en el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, si las autoridades competentes no establecen el plazo en el que estarán inscritas en el registro las personas sancionadas, se procederá de la siguiente forma:

48 Ibid, artículo 126

- 01** La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años en caso de que la falta sea leve;
- 02** Permanencia de hasta cuatro años si la falta fuese considerada ordinaria; y
- 03** Hasta cinco años si la falta fue calificada como especial.
- 04** En caso de que la violencia política contra las mujeres en razón de género haya sido cometida por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria o funcionario partidista, aspirante a candidatura independiente, precandidata o candidata, persona que se dedique a los medios de comunicación, o con su consentimiento, la permanencia en el registro de personas sancionadas aumentará en un tercio.
- 05** Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género haya sido cometida contra una o varias mujeres indígenas o afromexicanas, adultas mayores, de la diversidad sexual, con discapacidad o algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro de personas sancionadas incrementará en una mitad.
- 06** En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política contra las mujeres en razón de género, permanecerán en el registro de personas sancionadas por seis años.

Cuando los actos denunciados se relacionen con propaganda en radio y televisión, y si la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero advierte la necesidad de adoptar medidas cautelares en la materia, enviará su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE), para que formule la petición correspondiente a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁴⁹.

⁴⁹ Ibid, artículo 84.

CÓMO DENUNCIAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL EDO. DE GUERRERO

Información clave para presentar un JEC en el TEEG

- Debe ser presentado dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se va a impugnar.
- Todos los medios de impugnación deben ser resueltos por el Tribunal en un plazo de 6 días y a la brevedad posible cuando la persona quejosa esté en riesgo.
- Durante procesos electorales, todos los días son hábiles en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y en el IEPC Guerrero.
- Cualquier medio de impugnación deberá presentarse por escrito, con firma autógrafa de la persona quejosa, adjuntando las pruebas correspondientes, así como documentos que acrediten la personería.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es la instancia responsable de conocer y resolver sobre los medios de impugnación establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁵¹.

Los medios de impugnación pueden ser interpuestos ante el Tribunal, según sea el caso, por ciudadanas y ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como por organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanas y ciudadanos.

Existen diferentes medios de impugnación, que son los siguientes:

- Recurso de Apelación;
- Juicio de Inconformidad;
- Juicio Electoral ciudadano; y
- Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.

Algo sumamente muy importante que debes tomar en cuenta, es que los **medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado** de conformidad con la ley aplicable⁵².

Todos los medios de impugnación **deberán ser resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro de los seis días posteriores al auto de admisión**; sin embargo, cuando la violación reclamada lo amerite y los derechos de la persona quejosa estén en riesgo, el Tribunal deberá resolver a la brevedad posible, a efecto de hacer efectiva la sentencia que en su caso se dicte efectiva la sentencia que en su caso se dicte⁵³.

Es importante que sepas que, con independencia de las medidas que adopte el Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus acuerdos o sentencias, además, **de oficio dará vista al Ministerio Público**, para que éste en ejercicio de sus atribuciones **inicie la investigación correspondiente** cuando así lo amerite.

También es importante que sepas que **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles** en el Tribunal Electoral y que los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁵⁴.

El medio de impugnación al que se suele recurrir para denunciar casos de violencia política contra las mujeres en razón de género ante el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es el Juicio Electoral Ciudadano (JEC)**, y debe presentarse por escrito.

Requisitos que debe contener cualquier medio de impugnación

Los medios de impugnación deberán contar con los siguientes requisitos⁵⁵:

- I.** Nombre del actor o actora;
- II.** Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III.** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente;

51 Los medios de impugnación establecidos en el artículo 5 de la Ley 456 son:
I. Recurso de Apelación; II. Juicio de Inconformidad; III. Juicio Electoral ciudadano; y IV. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.

52 *Ibíd.*, artículo 11.

53 Artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero. Compilación Electoral, IEPC Guerrero, 2021.

54 Artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero. Compilación Electoral, IEPC Guerrero, 2021.

55 *Ibíd.*, artículo 12

Las pruebas

IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando la persona promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente.

Únicamente cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V del párrafo anterior.

El Tribunal podrá desechar un medio de impugnación cuando éste no cumpla con alguno de estos requisitos o no le sea posible deducirlos con la información contenida en expediente o subsanados mediante prevención o requerimiento.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene la atribución de efectuar la suplencia de la queja.

Para integrar tu medio de impugnación es importante que se aporten pruebas que den sustento a los hechos denunciados.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero establece qué tipos de pruebas se pueden presentar, que son las siguientes⁵⁶:

I. Documentales públicos

II. Documentales privadas

III. Confesional

IV. Testimonial

V. Inspección judicial

VI. Pericial

VII. Técnicas

VIII. Informes de autoridad;

IX. Presuncional legal y humana, y

X. Instrumental de actuaciones.

Las documentales públicas son todos aquellos documentos oficiales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, autoridades federales, estatales y municipales, así como las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, entre otros.

⁵⁶ *Ibid*, artículo 18, fracciones I a la X.

Se consideran documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, excepto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Y se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la persona que las aporta deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



Es importante que sepas que, en ningún caso, se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la persona promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. El Tribunal, al resolver, deberá asumir una postura de interpretación reforzada y con perspectiva de género.

Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación

El actor, actora o promovente que presenta el medio de impugnación.

La autoridad u órgano partidista responsable del acto u omisión o responsable de la emisión del acuerdo o resolución que se impugna.

El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Fuente: Elaboración Propia



Datos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Dirección: Boulevard René Juárez Cisneros Oriente 21, Ciudad de los Servicios, 39090 Chilpancingo de los Bravo, Gro.
Teléfono: 01 (747) 47 13 838

CÓMO DENUNCIAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL INE

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) faculta al **Instituto Nacional Electoral (INE)** y a los organismos públicos locales en las entidades federativas (OPLE) para iniciar **Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)** cuando se trata **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

¡ATENCIÓN! Es importante que sepas que, **dentro y fuera del proceso electoral, el INE instruirá el Procedimiento Especial Sancionador (PES)** por violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando:

- a)** El medio a través del cual se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género sea **radio, televisión o cualquier otro medio, siempre y cuando se involucren cargos de elección federal, o**
- b)** Cuando se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias funcionarias que ocupen algún **cargo federal**.

Recuerda que cuando se trate de actos u omisiones de violencia política involucran cargos de elección popular a nivel local (diputaciones locales, cargos municipales) o se transgredan los derechos políticos o electorales de una o varias funcionarias estatales, deberán recurrir al IEPC Guerrero.

En la LGIPE, se establece que los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por la ley.

Por tanto, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia

política contra las mujeres en razón de género. Vale la pena que conozcas que, de acuerdo con la LGIPE, es obligación de las personas aspirantes, candidatas, candidatos y candidaturas independientes:

Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Al respecto, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en la ley, el Consejo General del INE procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la LGIPE. En este caso, el Consejo General del INE, a propuesta de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral**, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos **se identifique violencia contra las mujeres en razón de género**.

Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas, el Consejo General ordenará, que

se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

El Procedimiento Especial Sancionador en el INE

El Procedimiento Especial Sancionador (PES) es la única vía administrativa para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el INE. Su carácter es sumario, esto significa que el trámite y resolución de este procedimiento es breve, para definir con la mayor rapidez posible si las conductas objeto de queja son lícitas o ilícitas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes al infractor.

Estos procedimientos atienden únicamente aquellas **acciones u omisiones consideradas como infracciones en la LGIPE**, sin que se incluyan aquellas conductas que tengan lugar dentro de la vida interna de los partidos políticos. Por ello, cuando se trata de violencia política contra las mujeres en razón de género, se procesa mediante la violación a alguna norma de la LGIPE, recibiendo el mismo trámite.

Los órganos desconcentrados como **Consejos Locales o Distritales del INE**, son competentes para conocer de procedimientos especiales sancionadores,

cuando las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Una vez determinado el tipo de procedimiento, y si los hechos denunciados son competencia de la UTCE, se debe registrar la queja a efecto de darle un número de expediente, reconocer la legitimación de quien presenta la queja, acreditar el domicilio dado por el quejoso para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto, determinar los hechos que motivan la denuncia, determinar su admisión, desechamiento o reserva de admisión; así como, en su caso, ordenar la investigación preliminar que se considere pertinente.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competen-

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las **autoridades electorales administrativas distritales o** locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para

que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que **en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

El **Procedimiento Especial Sancionador** tiene la finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias que son de la competencia del INE, o aquéllas iniciadas de oficio, relacionadas con hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y **turnar el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para su resolución (Instituto Nacional Electoral , 2020)**.

La adopción de las **medidas cautelares** tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres (Instituto Nacional Electoral , 2020).

El dictado de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad (Instituto Nacional Electoral, 2021).

¿Quiénes pueden presentar denuncia al INE por violencia política contra las mujeres en razón de género?

+O **La víctima, o;**

+O **Terceras personas**⁵⁷; a quienes la víctima deberá manifestar su consentimiento (voluntad de dar inicio al procedimiento) mediante:

- Poder notarial.
- Carta poder simple firmada por dos testigos.
- Comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, estos son la Dirección del Secretariado, la Dirección Jurídica y las Vocalías Secretariales de las Juntas Locales Ejecutivas.
- Llamada telefónica.
- Correo electrónico.
- Video llamada.

Lo anterior, considerando que existen condiciones de riesgo por las cuales la víctima no se encuentra en posibilidad de presentarla de manera directa, con lo cual se logra su mayor protección.

¿Cómo se puede presentar la denuncia?

La denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género se puede presentar en el INE por las siguientes vías:

- +O **De manera verbal**
- +O **Escrita**
- +O **Telefónica**
- +O **Por correo electrónico**

¿Dónde se puede presentar la denuncia?

- En las **Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del INE**, ubicadas en el estado de **Guerrero** (te compartiremos el directorio al final de este capítulo), o

57 Artículo 21, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en la materia.
58 Artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. ACUERDO INE/CG252/2020. Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 31 de agosto de 2020. TEXTO VIGENTE

- En la Oficialía de partes del INE en Ciudad de México.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del INE, quien la remitirá a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de inmediato, en un plazo no mayor a las veinticuatro horas siguientes a partir de su recepción.

Requisitos del escrito de la queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes⁵⁸:

- I.** Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto. Asimismo, en caso de que se opte por la notificación electrónica, deberán señalar una dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto.
- III.** Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV.** Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V.** Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, y
- VI.** En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

2. En caso de que las representaciones de los partidos políticos no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de las representaciones ante el Consejo General y ante los Consejos⁵⁹.

El INE elaboró un formato para facilitar la elaboración de la queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, que ha puesto a la disposición de la ciudadanía desde su página web, el cual puedes encontrar en este enlace en dos versiones, una en formato PDF que podrás llenar en línea y una versión en Word que podrás descargar a una computadora.

- **Formato para llenar en línea (PDF):** https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/Formulario_Formato_de_Denuncia_VPCMRG_listo.pdf

- **Formato de Word:** <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>

⁵⁹ Artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. ACUERDO INE/CG252/2020. Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 31 de agosto de 2020. TEXTO VIGENTE

⁵⁹ *Ibid.*, artículo 2.

⁶⁰ *Ibid.*, artículo 22.

Este formato no es obligatorio, pues únicamente se trata de un documento de apoyo que ejemplifica la forma en que se puede presentar una queja o denuncia en esta materia.

Importante: Ante la presentación de una queja o denuncia la autoridad está obligada a suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento.

En casos de personas que, además de la desigualdad de género, presenten otras condiciones de vulnerabilidad, la suplencia de la queja será total. (Instituto Nacional Electoral, 2021)

¿En qué casos se puede desechar una queja o denuncia en el INE?

Una queja puede ser desechada cuando se presente alguna de las siguientes situaciones⁶⁰:

I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener.

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido.

¿A qué se refieren cuando dicen que una queja o denuncia es frívola?

De acuerdo con el artículo 440 de la LGIPE, se entiende que una queja o denuncia es frívola cuando incurre en alguno de los siguientes supuestos

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En caso de que la queja o denuncia resulte improcedente por alguna razón, el órgano electoral notificará a la quejosa en un plazo no mayor a 12 horas a partir del acuerdo correspondiente por parte del INE.

De resultar competente y existiendo elementos mínimos que determinen la posible existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el INE emitirá el acuerdo en la materia (Instituto Nacional Electoral, 2020).

Audiencia de pruebas y alegatos

Admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que **tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente**, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa.

Concluida la audiencia, la Unidad Técnica enviará de inmediato el expediente a la Sala Regional Especializada del TEPJF, en Ciudad de México, junto con un informe circunstanciado.

Posibles sanciones

La sanción podrá depender del sujeto infractor y de la gravedad de la falta. Entre las sanciones que se pueden aplicar están las siguientes:

- Amonestación
- Remoción
- Inhabilitación
- Multa
- Pérdida o cancelación del registro, ya sea de una candidatura o de un partido político
- Interrupción o suspensión inmediata de la propaganda electoral
- Actos reparadores del daño
- Cancelación del registro como partido político
- Restringir el registro como agrupación política
- Disculpa pública a cargo de las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora
- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que reciben los partidos políticos.

Reparación integral del daño a la o las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género

La reparación integral del daño es un derecho de las víctimas y consiste en implementar una serie de medidas que comprenden la restitución, rehabilitación, compensación o satisfacción, debiendo considerarse al menos las siguientes:

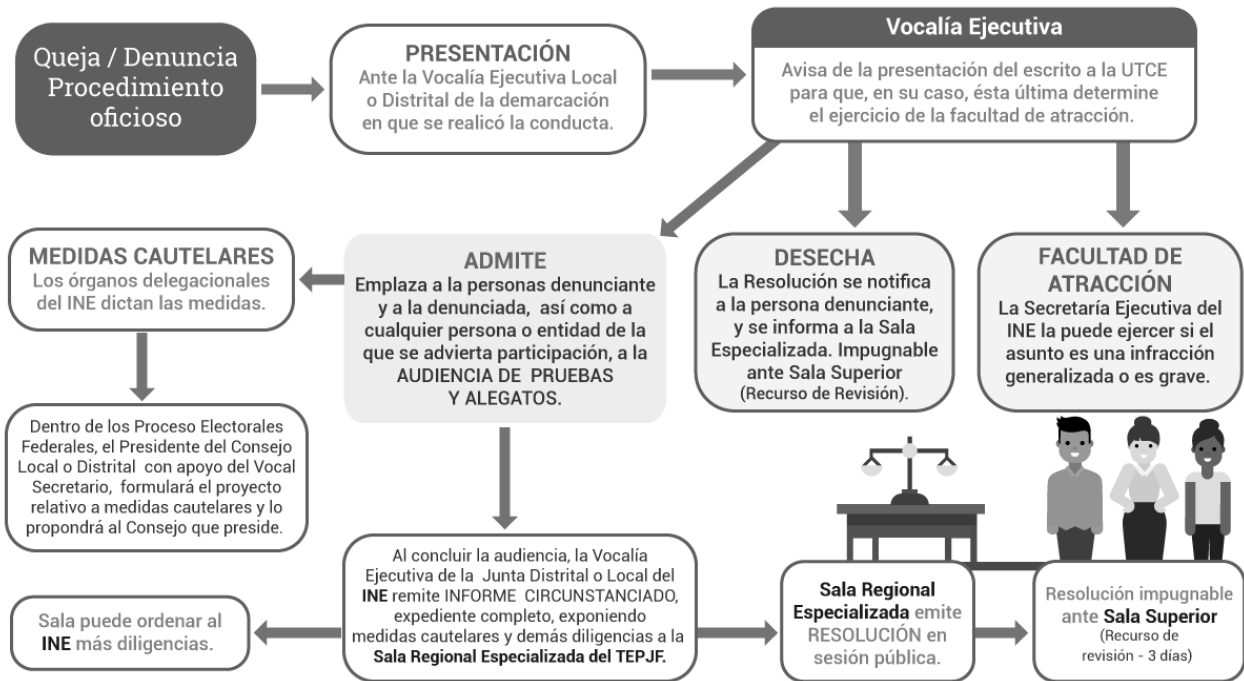
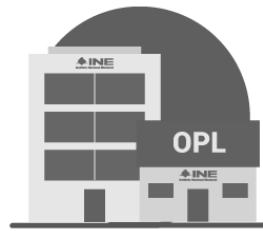
- a. Indemnización de la víctima;
- b. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c. Disculpa pública, y;
- d. Medidas de no repetición.

Interposición del procedimiento especial sancionador (PES) ante las juntas locales y distritales del INE

Ruta PES

Órganos Delegacionales del INE (Juntas locales y distritales)

Admitida la queja o denuncia, el órgano delegacional podrá solicitar la opinión especializada de la **UTIGyND** a fin de identificar si en el caso existen elementos de violencia política contra las mujeres.



NOTA: Se trata de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas o cualquier otra diferente a la transmisión por radio o tv, así como cuando se trate de actos anticipados de campaña que se relacionen con el tipo de propaganda referida.

Fuente: : (Instituto Nacional Electoral, 2021).

Formato de denuncia en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género⁶¹

**UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

_____ (Nombre completo), por propio derecho, (en caso de que actúe en representación de una tercera persona señalar en nombre de quién, acreditando tal carácter), con número telefónico a efecto de ser localizada (o) con prontitud el _____ (este requisito es optativo), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las calles de _____; como datos de correo electrónico para notificaciones electrónicas el siguiente _____ y autorizando para tales efectos a _____ (nombre completo de las personas autorizadas), indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k), 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar a _____ (señalar nombre completo y en caso de ser funcionario público, precisar el cargo y dependencia a la que pertenece), con quien tengo una relación de _____ (de ser el caso, señalar el tipo de relación) por lo comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Para hacerlo, fundo mi denuncia en las siguientes consideraciones de hecho y Derecho.

HECHOS

Se debe realizar una narración clara de los hechos que se consideran constitutivos de violencia política por razón de género, señalando circunstancias de modo (cómo sucedió), tiempo (cuándo sucedió) y lugar (en dónde sucedió).

1. El día _____ (fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian), estando presentes en _____ (lugar en donde sucedieron los hechos), el denunciando llevó a cabo las siguientes acciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que _____ (narración de los actos u omisiones que generó la posible violación a sus derechos políticos-electorales por razón de género. Es necesario señalar si se realizó en un solo acto, en diversas ocasiones y si se continúa perpetrando).

Ejemplo:

1. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, estando presentes en la oficina de XXX, ubicada en las calles de XXX, el denunciado me agredió verbalmente al señalar que no debía participar como candidata al cargo de XXXX, indicando expresamente: "ustedes las mujeres no sirven para esto de la política, no tiene que salir de su casa y deben quedarse en la cocina".
2.
3.

Los hechos narrados han causado una afectación en la suscrita, toda vez que _____ (señalar qué derechos considera han sido dañados o vulnerados y que afectación ha tenido en su persona, bienes o de sus familiares).

⁶¹ Fuente: Instituto Nacional Electoral. Consultado en <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/>. Este es un formato propuesto por el INE para las ciudadanas, pero no es obligatorio. Es únicamente una referencia de cómo elaborar tu queja o denuncia.

Medidas Cautelares⁶²

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

- I.** Suspender la difusión y transmisión de los promocionales de radio y televisión, identificados como _____, toda vez que los mismos incitan a la violencia política por razones de género en mi perjuicio.
- II.** Suspensión de promocionales difundidos en radio y televisión que pueden confundir a la ciudadanía al momento de ejercer su derecho a votar, por no incluir un lenguaje incluyente.
- III.** El retiro de propaganda colocada en espectaculares, en los que se utiliza un lenguaje excluyente y sexista que impide el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la suscrita. (La presente lista es enunciativa, no limitativa y constituye un ejemplo de las medidas que se pueden solicitar).

Medidas de Protección⁶³

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 463 Bis y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección:

Señalar las medidas que requiera se decreten a efecto de prevenir mayores daños, entre otros:

- I.** Prohibición de acercarse a determinada distancia de la presunta víctima;
- II.** Prohibición de comunicarse con la víctima;
- III.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o lugar determinado;

62 Tienen como finalidad detener los hechos u actos que constituyen: la posible infracción denunciada, la producción de daños irreparables, o se ponga en riesgo la equidad en la contienda electoral o en el ejercicio del cargo.

63 Se solicitan cuando su seguridad, vida, integridad o libertad sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o ejercicio de sus derechos (incluyendo a sus familiares o víctimas potenciales), con la finalidad de prevenir mayores daños y que sean irreparables.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

Las pruebas deben ofrecerse señalando el tipo de prueba, en qué consiste, qué se pretende acreditar y relacionarla con los hechos controvertidos.

1. LA CONFESIONAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461, párrafo 4 de la LGIPE y que corre a cargo de _____ (señalar quien la desahoga), misma que consta en la fe de hechos notarial número _____, levantada ante la o el Notario Público número _____ con ejercicio en _____ (señalar en dónde ejerce funciones el Notario), el día _____ (señalar fecha del instrumento notarial).

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números _____ de la presente denuncia.

2. LA TESTIMONIAL. Prueba que se ofrece en términos del artículo 461 párrafo 4 de la LGIPE y que corre a cargo de _____ (señalar quién la desahoga), misma que consta en el instrumento notarial número _____, levantado ante la o el Notario Público número _____ con ejercicio en _____ (señalar en dónde ejerce funciones el Notario), el día _____ (señalar fecha del instrumento notarial).

Con esta prueba pretendo acreditar que la persona denunciada ha ejercido violencia en contra de la suscrita, consistente en _____ (síntesis de los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números _____ de la presente denuncia.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (Privada)⁶⁴. Consistente en el _____ (señalar tipo de documento que se ofrece: oficio, resolución, acta, acuerdo, etc.), identificado bajo el (folio o número), de fecha _____, por medio del cual el _____ (autoridad que lo emite), señala que _____ (describir acto que contiene el documento).

Con esta prueba pretendo acreditar _____ (realizar un razonamiento de lo que se acredita con dicha documental).

Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con los números _____ de la presente denuncia.

Existen casos en que la violencia se desarrolla en lugares cerrados, sin testigos y sin pruebas documentales, video-grabaciones o cualquier otra que permitan acreditar su comisión, en dichos casos, siempre que se considere que existe una afectación psicológica; cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se podrá ofrecer la prueba pericial, como sigue:

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita. (En los procedimientos especiales solo serán admitidas las documentales y técnicas).

⁶⁴ En términos del artículo 461, párrafos 8 y 9 de la LGIPE, en caso de que no exista en poder de la denunciante los documentos que pretende ofrecer como prueba, deberá señalarlo de esta manera y acreditar que lo solicitó con anticipación a fin de que sean admitidos.

DERECHO

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro del Sistema universal de Derechos Humanos; los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; preámbulo, artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención Belém Do Pará*).

MARCO NORMATIVO NACIONAL

Los artículos 1º, 4, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, párrafo 1, inciso k, 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

Por lo expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; atentamente se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, denunciando de los _____ (*señalar el nombre (s) de las personas denunciadas*) todas y cada una de las prestaciones que se hacen valer en el capítulo respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México, a _____

Nombre y firma de quien presenta la queja
(*En caso de no poder firmar, huella digital*)

Dada la delicadeza del tema y la necesidad de tomar medidas urgentes, se solicitan los siguientes datos a efecto de lograr una pronta localización de la quejosa.

Nombre Completo	
Candidatura o puesto	
Si pertenece a algún grupo étnico, comunidad indígena o grupo de atención prioritaria (especifique cuál)	
Teléfono y/o correo electrónico	
Domicilio en donde pueda ser localizada	

Los datos de contacto para mayor información son:

El directorio de las Juntas Locales Ejecutivas y las Juntas Distritales

Ejecutivas puede ser consultado en:

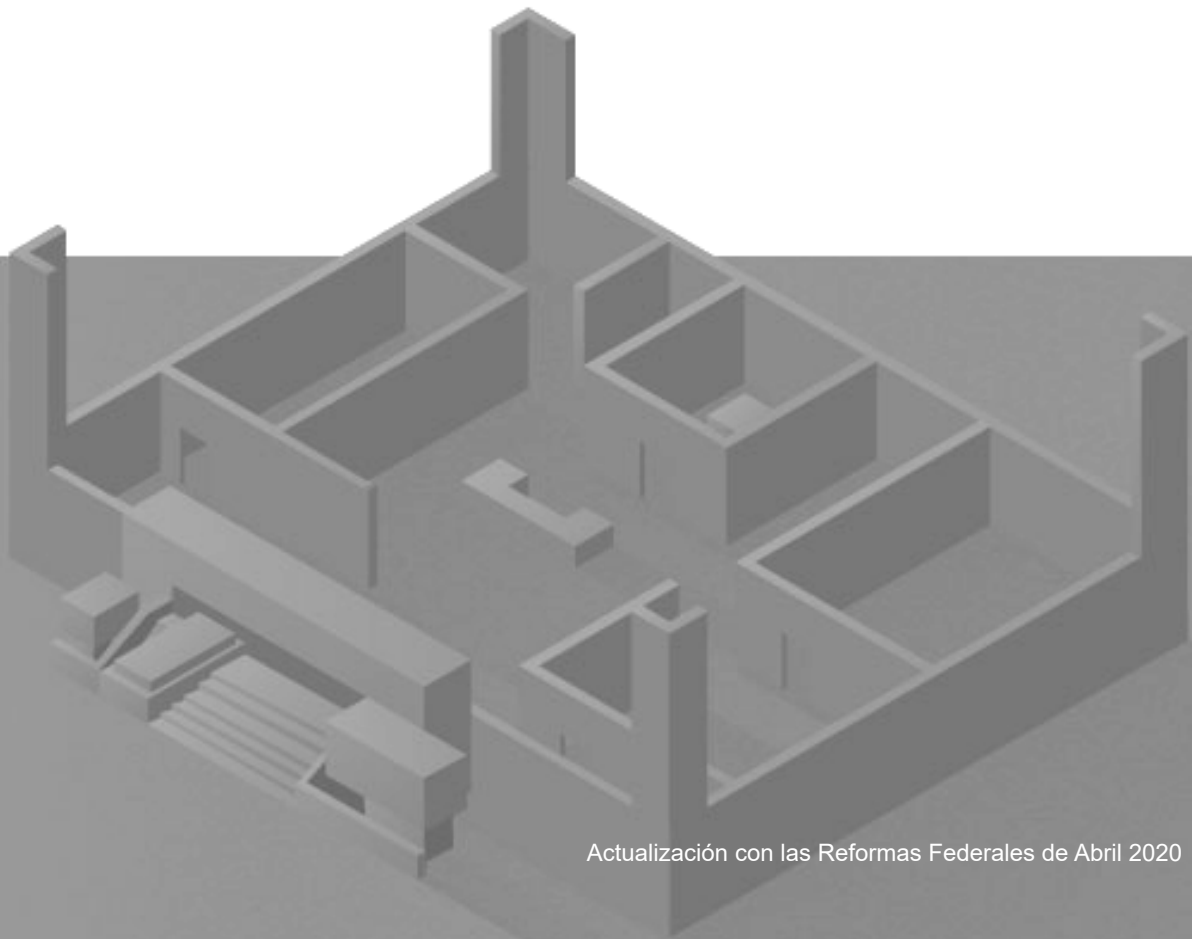
<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>

Oficinas centrales del INE:

Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 Tel. 01 800 433 2000

www.ine.mx

La UTCE se encuentra en las Oficinas Centrales del INE.



CÓMO DENUNCIAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de protección de los derechos del ciudadano (JDC)

Es importante que conozcas que el medio adecuado para **impugnar la violencia política contra las mujeres es el Juicio de Protección de derechos del Ciudadano (JDC)**. Ten en cuenta que las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia.

En las recientes reformas se señala que el juicio (JDC) podrá ser promovido entre otras cosas, cuando la ciudadana considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. veamos en qué casos se interpone un juicio.

ILUSTRACIÓN Interposición del JDC

Si se trata de un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior

Si los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales como precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable.

Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Fuente: Elaboración Propia

Atención, aun cuando se interponga un JDC y una de las partes involucradas es víctima de violencia, se debe de informar a las autoridades competentes como la FGR, la FEDE, el INE, la FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes; para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Las instancias jurisdiccionales electorales también pueden dictar órdenes de protección. En su quehacer jurisdiccional, al resolver asuntos en los que se involucre violencia política basada en el género, el TEPJF debe juzgar con perspectiva de género en aquellos casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores, así como reparar el daño a las víctimas. Además, puede adoptar tesis jurisprudenciales que avancen en la protección de los derechos de las mujeres (TEPJF, 2017).

La Sala Superior del TEPJF puede, de oficio o a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales o la Sala Especializada, atraer asuntos de violencia política de género que, por su importancia ameriten ser de su conocimiento. En caso de la comisión de actos de violencia política de género, existe una multiplicidad de posibilidades para acceder a instancias mediadoras y reparatoras de manera inmediata.

No olvides que si la violación surge con motivo de actos de vida interna de los partidos políticos, los institutos políticos cuentan con órganos para resolver cuestiones de vida interna y de disciplina, dentro de los cuales se puede acceder a la justicia intrapartidista. **Y en caso de no encontrar solución** al interior de los partidos políticos, deben considerarse de manera inmediata las demás alternativas.

Contacto

Sala Regional Especializada Ciudad de México:

Domicilio: Adolfo López Mateos No. 1926 Col. Tlacopac, Alcaldía. Alvaro Obregón México, Ciudad de México. C.P. 01049

Correo: salacdmx@te.gob.mx

Teléfono: (55)53229630 Ext. 3852

Sala Superior

Domicilio: Carlota Armero 5000, Col. CTM Culhuacán, Coyoacán, C.P. 04480, Ciudad de México

Teléfono: (55) 5728 2300

www.te.gob.mx



Fuente: Mujeres indígenas de Guerrero sufren falta de atención y amenazas del sector salud | Crónica de sociales

CÓMO DENUNCIAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Fiscalía es la encargada de coordinar y colaborar con las entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales. Es la encargada también de evaluar los riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos en los que existan amenazas o riesgos a su integridad física.

También tiene la obligación de crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Y de crear comisiones especiales de carácter temporal para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos, tales como violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros⁶⁵.

Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Contacto

Av. Insurgentes 20 de la Glorieta de Insurgentes, Col. Roma Norte, Ciudad de México. C.P. 06700. Teléfono: 53460000 y teléfono de atención a la ciudadanía: 800 00 85 400. <https://www.gob.mx/fgr>

⁶⁵ Tales como: feminicidios, violencia sexual, trata de personas, pueblos y comunidades indígenas, niñas, niños y adolescentes migrantes.



Fuente: Contraportada / NOTIMEX

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES (FEDE)

Ante la FEDE se presenta una denuncia y se persigue de oficio. Es obligación del Agente del Ministerio Público de la Federación continuar con la investigación hasta la determinación de la misma. También puede iniciar investigaciones a través de las denuncias presentadas por las organizaciones de la sociedad civil, o si la noticia criminal es dada a conocer a través de los medios de comunicación o las redes sociales y una persona decide denunciarla ante la Fiscalía, mediante sus sistemas de atención ciudadana.

Pueden recibir denuncias directamente en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE), en la Fiscalía General de la República en sus delegaciones estatales y subdelegaciones, mismas que remitirán la denuncia a la FEDE. Y en su caso las Fiscalías Generales de Justicia, cuando es competencia local. También las autoridades que conocen de la materia electoral y que dan vista a la autoridad penal son el INE, OPLEs y TEPJF.

La **presentación de la denuncia la puede hacer**: la víctima directa, los familiares o conocidos de la víctima, representantes de **organizaciones sociales**, representantes de Partidos Políticos o **cualquier persona** que haga de conocimiento al AMPF de

un hecho posiblemente constitutivo de un delito, conocido a través de medios de comunicación o de cualquier otro medio. Puede hacerse de forma anónima. Las personas pueden denunciar casos de la violencia política de género las 24 horas del día, los 365 días del año y ser atendidas por personal debidamente capacitado.

Para iniciar la investigación de manera pronta es necesario presentar pruebas. Es importante que al momento de presentar la denuncia se verifique la posibilidad de presentar datos precisos como:

1. Constancia de candidatura, funcionaria partidista o nombramiento como funcionaria electoral, según el caso.
2. Número o datos de localización de la víctima, en caso de que un tercero sea el que presente la denuncia.
3. Fecha en la que ocurrieron los hechos.
4. Lugar en donde ocurrieron los hechos, dirección o, en su caso, número de la casilla.
5. Nombres de las personas que fueron testigos de los hechos.
6. Nombres de los imputados, si son candidatos, funcionarios electorales, servidores públicos.
7. En caso de existir fotografías, audios o videos, es necesario que la persona que participó directamente en los mismos y tomó las fotos, audios o videos, sea la misma que los aporte.
8. En caso de existir delitos del fuero común, es necesario que acuda inmediatamente al Ministerio Público más cercano y tomar los datos de la carpeta de investigación que se levante por la denuncia, mismo que deberá aportarse a la denuncia.

Estas pruebas serán tratadas acorde a los lineamientos del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se realiza la cadena de custodia correspondiente y se someten a los dictámenes Periciales en materia de informáti-

ca, audio y video, que ameriten.

Una vez presentada la denuncia, la **FEDE llevará a cabo los siguientes pasos:**

1. Determinación de si el caso configura violencia política de género u otro delito electoral;
2. Valoración del caso en razón de la competencia;
3. En los casos en que no sea competencia de FEPADE, orientación o referencia, así como acompañamiento activo hasta la admisión del asunto en otra dependencia, realizando las primeras diligencias básicas;
4. Monitoreo del caso por parte de la Oficina de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la FEPADE;
5. Valoración de si se reconoce la calidad de víctima.
6. Solicitud a la CEAJ de asesor jurídico.
7. Orden de análisis de riesgo y medidas de protección conforme al resultado de la evaluación.

Contacto Oficinas Centrales:

Blvd. Adolfo López Mateos 2836, Col. Tizapán San Ángel, C.P. 01090, Ciudad de México
Tel. FEPADETEL 01 800 833 72 33 www.fepade.gob.mx

En el ámbito nacional, además de las instituciones electorales con competencia federal, confluyen e interactúan otras 5 autoridades:

- La Secretaría de Gobernación, a través de su Subsecretaría de Derechos Humanos y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- La Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas;
- El Instituto Nacional de las Mujeres, y
- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Para el caso de atención a las víctimas de violencia política, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos no tiene la facultad específica para atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, algunas modalidades de violencia que puedan sufrir las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales podrían evitar o inhibirse mediante la aplicación de un estudio de evaluación de riesgo con enfoque de género y la determinación de un plan de medidas de protección.

De tal manera que, si una entidad o dependencia de la Administración Pública Federal lo solicita, en este caso, la FEVIMTRA, la FEPADE, el TEPJF u otra, la Unidad para la Defensa de Derechos Humanos puede elaborar una evaluación de riesgo y proponer un plan integral de protección con enfoque de género, con el objeto de contrarrestar los daños y evitar la comisión de un delito. El plan integral de protección será implementado por las autoridades correspondientes al asunto de la peticionaria.

La Evaluación de Riesgo es un instrumento cuantitativo y cualitativo que tiene como objetivo determinar el grado de vulnerabilidad de la víctima. A su vez permite estudiar cuáles factores influyen en mayor medida en la probabilidad de que un daño se concrete, a fin de determinar las medidas idóneas para contrarrestar o mitigar ese daño.

Contacto

Dinamarca 84, piso 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México Teléfono: (55) 5128 0000 ext. 30855 www.gobernacion.gob.mx

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Como parte de los servicios que presta la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuenta con el Modelo Integral de Atención a Víctimas (MIAV) y el nuevo esquema operativo de atención comprende los siguientes elementos: 1. Trato personalizado, humano y diligente, 2. Atención y ayuda según características y contexto de la víctima, 3. Enfoque orientado a la superación de la condición de victimidad y 4. Reparación integral, con verdad, justicia y enfoque transformador.

La CEAV establece los mecanismos necesarios para dar seguimiento a las acciones de las instituciones correspondientes de cumplir con sus obligaciones respecto a las medidas de restitución, rehabilitación, de satisfacción y de no repetición. Es importante que sepas que las medidas de ayuda, acompañamiento, registro, entre otras, son brindadas a las víctimas desde su llegada a la CEAV y constituyen en sí mismas medidas de rehabilitación que buscan que la víctima abandone su condición y retome el ejercicio de sus derechos.

Las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del fuero federal pueden solicitar personalmente las medidas de ayuda, asistencia y la atención inmediata y de primer contacto directamente en las oficinas centrales de la CEAV y en cada una de las Delegaciones, las cuales tienen la siguiente cobertura regional.

Estas instancias son competentes para recibir y brindar las medidas establecidas para la atención y reparación integral de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos en el fuero común.

Contacto

Oficinas centrales: Ángel Urraza 1013, Col del Valle Centro, Benito Juárez, 03100 Ciudad de México, CDMX. Teléfono: 01 800 842 8462
www.ceav.gob.mx

FISCALÍA ESPECIAL PARA LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA TRATA DE PERSONAS

A través de su Dirección de Vinculación Institucional, cuenta con personal especializado en psicología, trabajo social, antropología y derecho, facultado para ofrecer una atención emergente directa a víctimas directas e indirectas de violencia contra las mujeres y trata de personas. De requerirlo, posteriormente pueden ser canalizadas a la CEAV.

La FEVIMTRA tiene la labor de hacer investigaciones, a través de las y los Agentes del Ministerio Público de la Federación (AMPFs, más conocidos como MPs). Estos integran una carpeta de investigación y, una vez que encuentran suficiente evidencia, la presentan ante el órgano jurisdiccional, que será quien determine -tras escuchar a la persona inculpada- si efectivamente existe o no una conducta ilícita.

El personal ministerial de la FEVIMTRA, como el resto de los órganos públicos que intervienen en la investigación y persecución de delitos, puede otorgar medidas de protección, orientadas, como ya se dijo, al cuidado, seguridad e integración de la víctima (quien resiente directamente la acción) o persona ofendida (quien resiente las consecuencias de la acción).

La atención personal se ofrece en horas hábiles, a través de la Unidad de Atención Inmediata, ubicada en el Edificio sede la Fiscalía: Río Elba No. 17, Colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel. 01800 008 5400
[www. http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/fevimtra/](http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/fevimtra/)

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La CONAVIM no proporciona atención directa a mujeres víctimas de violencia, es la institución encargada de coordinar los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM) y la Línea Háblalo (5209 8901).

Los Centros de Justicia para las Mujeres, si bien son impulsados y supervisados por la CONAVIM, su operación y administración depende de los gobiernos estatales. Los Centros de Justicia están destinados a atender los tipos y las modalidades de violencia establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Contacto

Calle Versalles 49-3er piso, Juárez, Cuauhtémoc, 06030 Ciudad de México, CDMX.

Línea de Háblalo, en el teléfono 5209 8901, de las 8:30 hrs. a las 19:00 hrs., la cual te brindará información y canalización a instituciones que pueden atender tu caso. También puedes escribir al correo electrónico: 01800hablalo@segob.gob.mx. <https://www.gob.mx/conavim#>

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

El INMUJERES coordina el cumplimiento de la política nacional en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y coadyuva con la erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Sus acciones se enfocan a fortalecer la labor de las instancias estatales de la mujer, con el objetivo de que contribuyan en la atención, coordinación y canalización de mujeres víctimas de violencia política, con las instituciones y autoridades correspondientes. Da seguimiento puntual en la resolución de casos donde se observe algún tipo de violencia política, mediante la coordinación con las unidades e instituciones responsables de su cumplimiento. Como actor fundamental para la promoción de la participación política de las mujeres y la protección de sus derechos políticos, el INMUJERES tiene la facultad de proponer a las autoridades encargadas de aplicar la ley, planes, programas y acciones de coordinación para erradicar la violencia política, con base en los instrumentos internacionales. Así como establecer alianzas de colaboración con los partidos políticos para fomentar el estricto cumplimiento de los derechos político-electorales de las mujeres y generar esquemas de atención, prevención, denuncia y sanción de la violencia política al interior de los institutos.

Contacto

Oficinas centrales: Barranca del Muerto
209, San José Insurgentes, Benito Juárez,
03900 Ciudad de México, CDMX.

Tel. 55 5322 4200

www.gob.mx/inmujeres/

Derivado de sus respectivas atribuciones y responsabilidades, el INE, la FEDE y el TEPJF interactúan entre sí y, cuando el caso así lo exige, recurren a la CEAV, la Subsecretaría de Derechos Humanos de SEGOB, FEVIMTRA, INMUJERES y/o CONAVIM para la prestación de servicios o la emisión de órdenes de protección.

Por último, el propósito de esta guía de actuación ciudadana es acercar las últimas reformas a los y las defensores de derechos político-electorales de las mujeres para que incentiven el litigio estratégico para casos de violencia política contra las mujeres en razón de género con el propósito de visibilizar el problema. Fortalecer la cultura de la denuncia; generar precedentes y jurisprudencia, así como definir medidas adecuadas para la reparación de las víctimas. Y de manera virtuosa, se reconozcan y fortalezcan las redes de apoyo entre las organizaciones de la sociedad civil, la academia y a las y los defensores que trabajan para erradicar la violencia política contra las mujeres.

LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES QUE OCUPAN CARGOS POR DESIGNACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Recuerda que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. Por otra parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres reconoce que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación. El Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, también reconoce el derecho de todas las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En tanto que la CEDAW, en su artículo 4, compromete a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

La CEDAW también exige a los gobiernos que incorporen la definición de igualdad sustantiva establecido en este instrumento en su marco jurídico y que, en consecuencia, revisen sus cuerpos legales y constituciones de manera exhaustiva para garantizar que el marco jurídico en su conjunto respalde la igualdad de género. De hecho, los gobiernos son responsables del impacto de todas las leyes y deben supervisar

su cumplimiento para velar por que las mujeres no sufran ningún tipo de discriminación.

Como bien sabemos, no todos los cargos públicos son de elección popular, hay muchas esferas de la vida pública en donde los cargos son designados por las autoridades.

Las mujeres que ocupan cargos por designación de nivel directivo y toma de decisiones en la Administración Pública tanto federal, estatal o municipal, también enfrentan múltiples manifestaciones de violencia política en razón de género, mismas que hasta abril de 2020 no estaban reconocidas ni mucho menos sancionadas en la legislación que rige el comportamiento de las y los Servidores Públicos en nuestro país.



Entre las conductas más frecuentes que se cometen contra servidoras públicas de la administración pública, destacan prácticas como su exclusión en reuniones donde toman decisiones respecto de asuntos que están dentro de sus atribuciones, la restricción injustificada de recursos humanos, recursos materiales y/o presupuestales para asegurar el buen desempeño de su cargo e incluso la retención de sus salarios, entre otros actos y omisiones, que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular su acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

El artículo 449, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce que constituyen **infracciones a dicha Ley por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público**, entre otras:

“Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género de 2020, incorporaron modificaciones la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**⁶⁶. Esta Ley tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las **responsabilidades administrativas** de las y los **Servidores Públicos**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación⁶⁷. Esta Ley es de observancia en toda la República Mexicana.

Con esta reforma, en el **artículo 57 se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género como abuso de funciones por parte de las y los servidores públicos**, lo cual se encuentra tipificado como una **falta administrativa grave**.

El artículo 78 de esta Ley⁶⁸ establece que las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a las y los Servidores Públicos por la comisión de faltas administrativas graves, pueden ser, entre otras, las siguientes:

⁶⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas, consultada en <http://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/index.htm> el 29 de febrero de 2021, a las 21:30 horas.
⁶⁷ *Ibid.*

- I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II.** Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III.** Sanción económica, y
- IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Este mismo artículo señala que, a juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. Y en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta veinte años, dependiendo del monto de la afectación causada por la falta administrativa grave.

Cuando en el estado de Guerrero se armonizó la reforma de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, no incorporó estas reformas a la Ley de Servidores Públicos del estado. En nuestro estado, esta es una tarea pendiente para la próxima legislatura.

Sin embargo, es importante recordar que el artículo primero constitucional instituyó desde 2011 un bloque de constitucionalidad, que “implica identificar todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidas en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales. Dentro de tales normas y valores integrados a la CPEUM (por remisión expresa o tácita de ésta), principalmente encontramos los estándares internacionales sobre derechos humanos (Rodríguez, Arjona y Fajardo; 2013: 18).” (Peña Molina, 2016).

En concordancia con lo anterior, “si el principio de igualdad y no discriminación es una norma de orden público internacional que no admite pacto en contrario y sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público en México (Serrano y Arjona, 2012:73), esto significa que todas las autoridades y los particulares en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en este contexto adquieren relevancia los derechos políticos de las mujeres como un derecho humano irrenunciable.” (Peña Molina, 2016)

¿Ante qué instancias puedes interponer una queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género cuando ocupas un cargo público por designación en la administración pública?

- **Quejas y denuncias en contra de un servidor o servidora pública federal en funciones:**

Secretaría de la Función Pública (SFP).

Teléfonos:

55 2000 2000 y 01800 1128 700.

Dirección: Av. Insurgentes Sur No. 1735, P. B., Módulo 3, Col. Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C. P. 01020, Ciudad de México.

- **Quejas y denuncias en contra de una servidor o servidora pública del gobierno del estado de Guerrero en funciones:**

Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental:

Recibe y atienden quejas o denuncias en forma escrita, verbal de manera directa, vía telefónica y por correo electrónico, relatando de manera clara y precisa hechos o situaciones que cause o le causen un daño físico o material; en caso de presentarla vía telefónica y correo electrónico, se solicita a la ciudadana la ratificación de su dicho, notificándole que deberá hacerlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que se le informe la recepción por la misma vía, solo en los casos que por la dimensión de la denuncia o queja así lo requiera.

Teléfono: 01 800 990 0 990

E-mail:

quejasydenuncias@guerrero.gob.mx

Página web: <http://guerrero.gob.mx/tramites/queja-ciudadana/>

Órganos Internos de Control en cada dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, dependientes de la **Auditoría Superior del Estado de Guerrero**, que son las instancias encargadas de la investigación de faltas administrativas. Identifica si en la dependencia donde trabajas hay un Órgano Interno de Control y haz contacto para recibir atención y asesoría.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero

Es el órgano revisor de las sanciones que impongan los Órganos Internos de Control, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental; así como las impuestas por la Auditoría Superior del Estado, con motivo de la comisión de responsabilidades no graves de los servidores públicos; igualmente tiene la competencia de imponer las sanciones a los servidores públicos a nivel estatal y municipal por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con las mismas, entre otras atribuciones.

El Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero cuenta con ocho Salas Regionales en todo el Estado y tienen un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas, todos los días hábiles.

Consulta el directorio de las Salas Regionales en este enlace: <http://www.tjaguerrero.org.mx/directorio/>

El Tribunal cuenta con Asesores Ciudadanos, quienes en forma gratuita resuelven las consultas que en materia administrativa o fiscal realizan los particulares, formulando en caso de ser necesario demandas, recursos y cualquier otra promoción, dan el acompañamiento jurídico a los actores de un juicio administrativo desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia respectiva.

Contactos

Lic. Ana Elena Ramírez de la Mora
Directora de Asesoría Ciudadana

Tel. 494 3198, Ext. 1010 Tel. 747 494 3191, Ext. 1010
Correo Electrónico: ana@tjaguerrero.org.mx
Horario: 9:00 a 15:00 horas

Lic. Ana Dalia Aguilar Fernández
Encargada de la Unidad de Género

Tel. 494 3191

REFLEXIONES FINALES

A manera de conclusión, la experiencia de nuestro país en torno al debate y puesta en marcha de las reformas legales de 2020 que atienden el fenómeno de la violencia política en razón de género, ha permitido hacer visible la naturalización de las prácticas vinculadas a la violencia de género dentro de los partidos políticos, medios de comunicación, autoridades electorales y ciudadanía.

A nivel nacional, si bien la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores aprobaron las iniciativas de ley para tipificar la violencia política en razón de género. No podemos soslayar que en este proceso, quienes han marcado la pauta a seguir han sido los estados del país, aunque existe una enorme disparidad en la legislación sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género. Estas diferencias se deben en gran medida a que cada Congreso estatal ha incluido (o no) esta forma de violencia en su Constitución, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal.

A pesar de los avances logrados con las reformas, no podemos obviar que para las mujeres que levantan la voz ante las instituciones, los costos personales, profesionales y familiares siguen siendo muy altos. Un elemento central es la disciplina partidista internalizada por las militantes como factor que explica la reproducción y legitimidad de dichas prácticas (Cerva Daniela y Lopez Georgina, 2020).

Afortunadamente, el debate público sobre el tema ha significado que en México la capacitación y formación política de mujeres se ha encaminado a difundir esta problemática desde una lógica de construcción de derechos y ciudadanía. Las formas tradicionales también se están cuestionando, cuando algunas mujeres que han iniciado procesos de capacitación en género toman conciencia y se informan de sus derechos políticos electorales, esto les permite entender cómo el partido las discrimina y las estrategias que establece para no promover sus candidaturas.

El factor de la información aquí es central, ya que, a través de la preparación y capacitación, muchas mujeres aprenden la importancia de conocer la normatividad interna de sus partidos y con ello exigir el cumplimiento de lo que rige en sus estatutos. Estamos en este camino por construir desde la sociedad civil, que las mujeres conozcan y defiendan sus derechos.

REFERENCIAS

ACNUDH. (2 de febrero de 2021).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

OBTENIDO DE

<https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

Albaine, L. (10 de Enero de 2020).

Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo legislativo y proyectos parlamentarios.

OBTENIDO DE

OEA-CIM: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ViolenciaPoliticaMapeoLegislativo-ES.pdf>

Cerva Daniela y Lopez Georgina. (2020).

Violencia política en razón de género en México:Reconstrucción del proceso 2008-2018. En D. Fernández, *Violencia política contra las mujeres (págs. 139-176)*. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.

Cerva, D. (septiembre-diciembre de 2014).

Participación política y violencia de género en México.

Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. LIX(222), 117-139.

García Beaudoux, V. (2015).

De techos, suelos, laberintos y precipicios. Estereotipos de género, barreras y desafíos de las mujeres políticas. En F. y. Freidenberg, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política contra las mujeres en América Latina (pág. 379)*. Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

INEGI. (3 de febrero de 2015).

Atlas de Género.

OBTENIDO DE

http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/

INMUJERES. (2007).

ABC de Género en la Administración Pública.

Ciudad de México: INMUJERES/PNUD.

ACNUDH. (2 de febrero de 2021).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

OBTENIDO DE

<https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

Instituto Nacional Electoral. (2020).

Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Ciudad de México: INE.

Instituto Nacional Electoral. (2020).

Reglamento de quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género. Ciudad de México: INE.

Instituto Nacional Electoral. (11 de enero de 2021).

OBTENIDO DE

<https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/queja-denuncia/>

Krook, M. L. (2017).

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POLÍTICA? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica. En F. y. Freidenberg, *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pág. 379). Ciudad de México, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. (24 de enero de 2018).

OBTENIDO DE Organización de Estados Americanos:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contr-Mujer.pdf>

OEA. (octubre de 15 de 2015).

Mecanismo de seguimiento de la Convención de Bélem Do Pará. Obtenido de Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>

Peña Molina, B. O. (2016).

a constitucionalización de la paridad en México: un camino sin retorno. En M. M. Beatriz Llanos, *La democracia paritaria en América Latina: los casos de México y Nicaragua.* Comisión Interamericana de Mujeres, OEA y otras.

TEPJF. (2017).

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (Tercera edición ed.). Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vázquez Correa, L. (. (2019).

“Reforma Constitucional de Paridad de Género: Rutas para su Implementación”.

Senado de la República. Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez.

BIBLIOGRAFÍA

Albaine, Laura. (10 de Enero de 2020). Violencia contra las mujeres en política en América Latina: Mapeo legislativo y proyectos parlamentarios.

OBTENIDO DE

OEA-CIM: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/ViolenciaPoliticaMapeoLegislativo-ES.pdf>

Arias, Mitzi y García Sara (2010). *Hostilidad y violencia política: develando realidades de mujeres autoridades municipales. Sistematización de experiencias de violencia política que viven mujeres electas en Gobiernos Municipales en El Salvador*, El Salvador, INSTRAW.

Barrera, Dalia (2005).

Mujeres, ciudadanía y poder, México, El Colegio de México.

Barrera, Dalia e Irma Aguirre (2003).

Participación política de las mujeres. La experiencia de México, México, ENAH.

Cámara de Senadores (2014).

Dictámenes a discusión y votación, Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=40027>, [última consulta 26 noviembre 2014].

CEAMEG (2013).

Notas sobre la violencia contra las mujeres en la esfera de la política en México, México, CEAMEG-Cámara de Diputados.

Cerva, Daniela y Lopez Georgina. (2020).

Violencia política en razón de género en México:Reconstrucción del proceso 2008-2018. En D. Fernández, *Violencia política contra las mujeres* (págs. 139-176). Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.

Cerva, Daniela. (septiembre-diciembre de 2014).

Participación política y violencia de género en México. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. LIX(222), 117-139.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (07 de enero de

2018). Obtenido de Senado de la República: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

Crook, Mona Lena y Restrepo Juliana (2014).

Violence against women in politics, Rutgers University,

DISPONIBLE EN:

http://mlkrook.org/pdf/UN_VAWIP_2014.pdf, [última consulta 25 enero 2018].

Dalton, Margarita (2007).

“Candidatas y presidentas municipales de Oaxaca: casos de violencia física y psicológica hacia las mujeres por incursionar en el ámbito público de la política” en Memoria del taller internacional. Mujeres indígenas y violencia doméstica: del silencio privado a las agendas públicas, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Escalante, Ana y Méndez Nineth (2011).

Sistematización de experiencias de acoso político que viven o han vivido las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel local, Republica Dominicana, ONU-Mujeres-INAMU.

Instituto Nacional Electoral. (11 de enero de 2021).

OBTENIDO DE

<https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/queja-denuncia/>

Instituto Nacional Electoral. (11 de septiembre de 2020).

OBTENIDO DE

<https://centralectoral.ine.mx/2020/09/11/este-registro-nacional-personas-sancionadas-materia-violencia-politica-las-mujeres-razon-genero/>

Izquierdo, María de Jesús (2005).

“Los órdenes de la violencia: especie, sexo y género”, en Vicenç Fisa (ed.), *El sexo de la violencia*, Barcelona, Icaria.

Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres. (24 de enero de 2018).

OBTENIDO DE

Organización de Estados Americanos:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>

Machicao, Ximena (2011).

Participación política de las mujeres: Acoso y violencia política.

DISPONIBLE EN:

<http://www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=15617&entidad=Textos&html=1>, [última consulta enero 2018].

Mena, Cecilia, Carrasco Jennie y Rodríguez Anamaría (2011).

Breve Historia de las Mujeres, Interculturalidad y Violencia Política, Ecuador, Asociación de Mujeres Municipalistas del Ecuador y Cooperación Alemana.

Merry, Sally (2009).

Gender violence, Malden, Wiley-Blackwell Pub.

OEA. (octubre de 15 de 2015).

Mecanismo de seguimiento de la Convención de Bélem Do Pará.

OBTENIDO DE

Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las mujeres:
<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>

Rabotnikof, Nora (1998) "Lo público, lo privado" en Debate Feminista.

Público-Privado, Año 9, Vol. 18, México, octubre.

TEPJF. (2017).

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (Tercera edición ed.). Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Torres, Marta. (2004).

Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales. 1ra ed. México, D.F., Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, Colegio de México.

Vázquez, Verónica (2011).

Usos y costumbres y ciudadanía femenina. Hablan las presidentas municipales de Oaxaca (1996-2010), México: H. Cámara de Diputados, Colegio de Postgraduados-Porrúa.

Zárate, Mónica (2012).

"Violencia y acoso político: un obstáculo para la participación política de las mujeres", México, Hewlett-Packard.

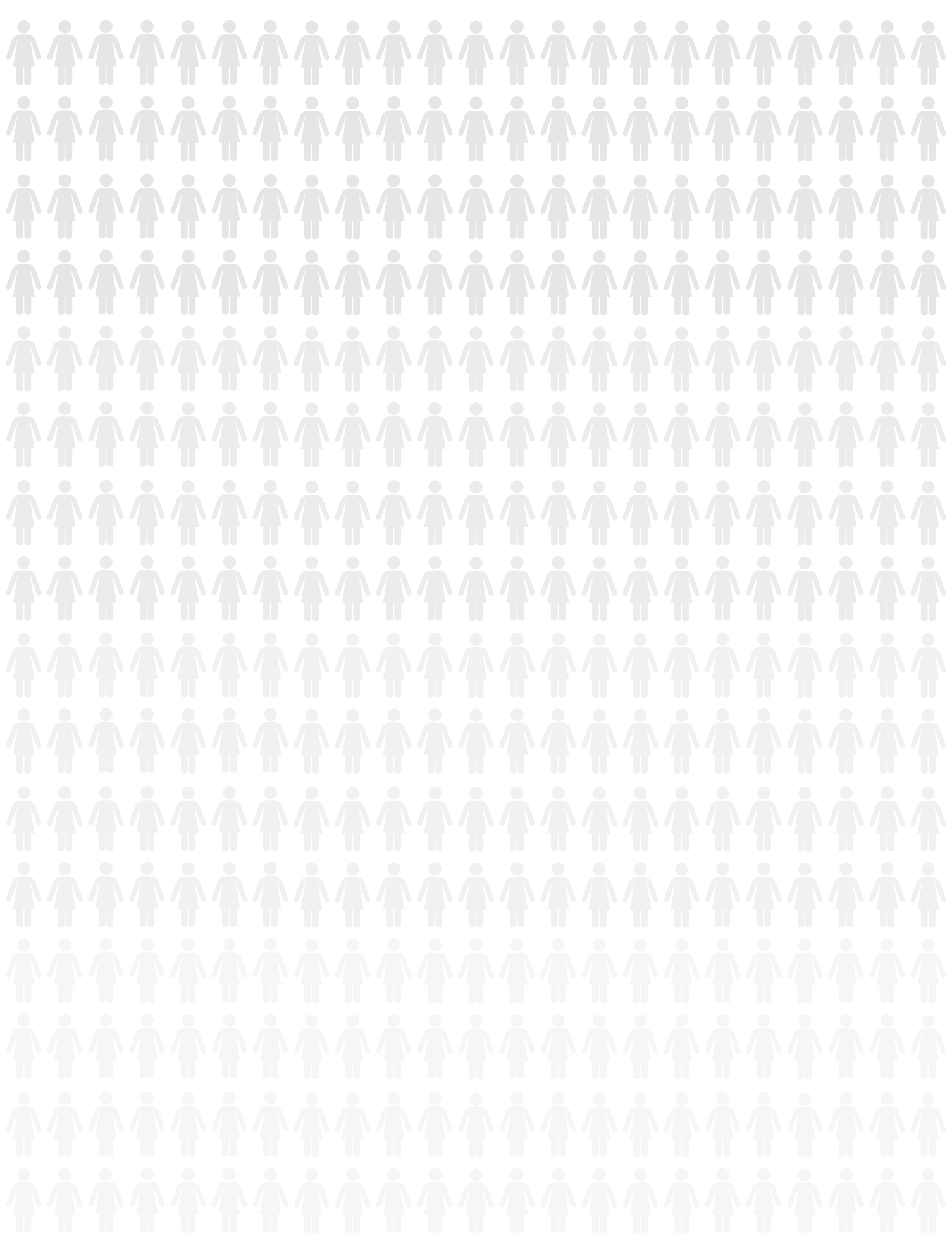


**2^{da.}
EDICIÓN**

**Guía de Actuación Ciudadana para
Identificar y Denunciar**
la Violencia Política contra las Mujeres
en Razón de Género en el Estado de Guerrero

Actualización con las Reformas Federales de Abril 2020

“Este proyecto fue apoyado con recursos del Programa Nacional de impulso a la Participación Política de las Mujeres a través de Organizaciones de la Sociedad Civil 2022 y no podrá ser utilizado con fines de lucro o con fines de proselitismo partidista”.





**Guía de Actuación Ciudadana para
Identificar y Denunciar**
la Violencia Política contra las Mujeres
en Razón de Género en el Estado de Guerrero

Actualización con las Reformas Federales de Abril 2020